

Señor:

HONORABLE JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA BOLÍVAR.

E. S. D.

Referencia: ACCIÓN CONTITUCIONAL DE TUTELA

Derechos: AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO (Art 29 C.P.), IGUALDAD (Art. 13 C.P.) AL ACCESO AL EMPLEO PUBLICO TRAS CONCURSO DE MERITO Y A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (Art 40 numeral 7 y art 125 C.P.); PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA (Art 83 C.P.), AL TRABAJO (Art 25 C.P.)

Accionante: RODRIGO FACIO LINCE MIELES

Accionado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC

Vinculados: MIEMBROS DE LA LISTA DE ELEGIBLES RESOLUCIÓN N°. CNSC – 20192230050135 DEL 13 DE MAYO DE 2019, OPEC 34243, CONVOCATORIA N°. 433 DE 2016, DEL NIVEL: PROFESIONAL, DENOMINACIÓN: DEFENSOR DE FAMILIA, CÓDIGO: 2125, GRADO: 17, Y LAS PERSONAS QUE ACTUALMENTE OCUPAN CARGOS EN EL ICBF EN EL NIVEL: PROFESIONAL, DENOMINACIÓN: DEFENSOR DE FAMILIA, CÓDIGO: 2125, GRADO: 17, VINCULADOS EN PROVISIONALIDAD O ENCARGO EN LA PLANTA GLOBAL DEL ICBF.

RODRIGO FACIO LINCE MIELES mayor y vecino de Cartagena Bolívar, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.144.627 expedida en Cartagena, en calidad de elegible de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar), creado mediante Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016, actualmente inscrito en lista de elegibles Resolución No. CNSC – 20192230050135 del 13 de mayo de 2019 OPEC 34243, en la cual, por recomposición de lista ostento el tercer lugar, actuando en nombre propio, haciendo uso del derecho que me confiere el artículo 86 de la Constitución Nacional y los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000 y demás normas concordantes, me permito promover ante su despacho ACCIÓN DE TUTELA, contra **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** a través de sus representantes legales y/o quien haga sus veces, y **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”** a través de sus representantes legales y/o quien haga sus veces, pues la misma ha participado en la organización, preparación, coordinación y adelantamiento del concurso de Merito

a través de la Convocatoria ICBF 433 de 2016, ha emitido conceptos y criterios interpretativos al respecto del modo y mecanismos de utilización de las Listas de Elegibles emanantes de la citada convocatoria, y debe ser partícipe de los procesos de nombramiento de los citados elegibles, ya que, en el caso concreto, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, de cara a utilizar la Lista de Elegibles de la OPEC 34243 de la “Convocatoria ICBF 433 de 2016”, debe solicitar autorización a la CNSC y adaptarse a los procedimientos internos de la entidad; con el fin de que sean protegidos mis derechos fundamentales al derecho **AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO (Art 29 C.P.), IGUALDAD (Art. 13 C.P.) Y AL ACCESO AL EMPLEO PUBLICO TRAS CONCURSO DE MERITO (Art 40 numeral 7 y art 125 C.P.); PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA (Art 83 C.P.) Y AL TRABAJO(art 25 C,P)**, los cuales se encuentran quebrantados porque dichas entidades no dan cumplimiento con el mandato contenido en los artículos 6º y 7º de la Ley 1960 de 2019 y en consecuencia, niegan y/u omiten realizar los actos tendientes para que se dé el uso de mi lista de elegibles, para proveer las vacantes de la planta global del ICBF, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, creados con posterioridad a la expedición de los acuerdos de la citada convocatoria, así como aquellas vacantes desiertas, ocupadas por funcionarios de carácter provisional, en encargo, que no tienen derecho al mérito para acceder a esos cargos, vacantes no provistas en iguales circunstancias que lo ordenado por la Corte Constitucional mediante sentencia de tutela T-340 del veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), así como por diversos fallos de tutela proferidos por despachos judiciales a nivel nacional mediante bajo el concepto de EQUIVALENCIAS y con base en los siguientes acápite:

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respecto de la subsidiaridad, es del caso señalar que según lo expuesto por la Corte Constitucional, en temas de concurso, como es el caso que nos ocupa, tratándose de un concurso de méritos, cuando los medios de control de la jurisdicción contenciosa administrativa, no son mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración de este tipo de procesos.

CONCEPTO JURISPRUDENCIAL Acción de Tutela en Concurso de Méritos- Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo.

SENTENCIA T-340 DE 2020, EXPEDIENTE T-7.650.952, CORTE CONSTITUCIONAL, SALA TERCERA DE REVISIÓN, ACCIONANTE: JOSÉ FERNANDO ÁNGEL PORRAS; PROFERIDO EL JULIO 21 DE AGOSTO 2020; MAGISTRADO PONENTE: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ; FALLO DE REVISIÓN:

3.3.4. Finalmente, el artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de amparo solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual *“procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”*. El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios de independencia y autonomía de la actividad jurisdiccional.

Dentro de este contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: *“el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias”* al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia. Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela.

Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

Sobre esta última, en la Sentencia T-059 de 2019, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)”

“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden

del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)”

“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)

En el marco específico de las medidas cautelares, la Corte también ha dicho que el juez de tutela tiene la facultad de proteger los derechos fundamentales como objetivo prioritario de acción, y ello lo hace de forma inmediata y con medidas más amplias; y, además, precisó que, aunque se debe revisar dicha herramienta al hacer el estudio de subsidiariedad, lo cierto es que existen importantes diferencias entre la medida cautelar y la acción de tutela, las cuales pueden resumirse así:

“(i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar y, (iii) la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo.”

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como

principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019.

HECHOS

PRIMERO: Mediante Acuerdo N° 20161000001376 del 05-09-2016, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), Convocatoria N° 433 de 2016-ICBF. Este acto administrativo, tiene como fundamento el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, tal como lo establecen la presentación y la parte considerativa del mismo, así:

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11, 30 y 31 de la Ley 909 de 2004 y artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015 y,

CONSIDERANDO QUE:

(...) Conforme lo dispone el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las etapas del proceso de selección o concurso, son: 1. Convocatoria, 2. Reclutamiento, 3. Pruebas, 4. Listas de Elegibles y 5. Periodo de Prueba.

Así mismo., en su artículo sexto establece:

ARTICULO 6º. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS. *El proceso de selección por méritos, que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en la ley 909 de 2004, sus decretos reglamentarios, Decreto 760 de 2005, Decreto 1083 de 2015, Ley 1033 de 2006, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes.*

SEGUNDO: Encontrándome dentro del término correspondiente me inscribí a la citada convocatoria, para optar por una vacante del empleo identificado con el Código OPEC N° 34242, con denominación: DEFENSOR DE FAMILIA, grado: 17, código: 2125, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la cual está ubicada en la ciudad de Cartagena Departamento de Bolívar.

TERCERO: La CNSC en su página web, describe a la OPEC que postulé, de la siguiente manera:

Número OPEC: 34242

Nivel: profesional,
Denominación: defensor de familia,

Grado: 17,
Código: 2125,
Asignación salarial: \$ 4.019.424

Propósito:

Garantizar en su calidad de autoridad administrativa y en representación del estado colombiano, la aplicación de las normas consagradas en el código de infancia y adolescencia y demás que la modifiquen o deroguen.

Requisitos:

Estudio: Título Profesional en Derecho. Título de posgrado en la modalidad de especialización en Derecho de Familia, Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Procesal, Derechos Humanos, o en Ciencias Sociales, siempre y cuando, en éste último caso, el estudio de la familia sea un componente curricular del programa. Corte Constitucional -Sentencia C-149 de 2009: "siempre que se entienda que para el cumplimiento del requisito se pueden acreditar también otros títulos de postgrado que resulten afines con los citados y que guarden relación directa, clara e inequívoca con las funciones asignadas al defensor de familia, conforme a los artículos 81 y 82 de la misma ley (Ley 98 de 2006). Corte Constitucional -Sentencia C-740 de 2008 "Acreditar título de posgrado en Derecho de Familia, Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Procesal, Derechos Humanos, o en Ciencias Sociales siempre y cuando en éste último caso el estudio de la familia sea un componente curricular del programa.", contenido en el numeral tercero (3°) del artículo 80 de la Ley 1098 de 2006." No tener antecedentes penales ni disciplinarios.

Experiencia: No requiere.

Vacantes:

Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL CARGO, Municipio: Cartagena Bolívar, Total vacantes: 12

CUARTO: Posterior a la publicación del Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016 – ICBF, el Gobierno Nacional por intermedio del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social expidió el Decreto 1479 del 04 de septiembre de 2017, norma que creó empleos en la planta de personal de carácter permanente en el ICBF; Cabe destacar que las vacantes creadas en virtud del Decreto 1479 de 2019 y distribuidas mediante Resolución 7746 de 2017, no fueron parte de las vacantes ofertadas por el Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016.

Esta normativa suprimió cargos de planta de personal de carácter temporal y a su vez, creó empleos en la planta de personal de carácter permanente en el ICBF, que en relación con los cargos de código 2125, grado 17, su articulado establece:

ARTICULO 1. Suprimir los empleos de carácter temporal creados mediante Decreto 2138 de 2016, los cuales se encuentran distribuidos así:

(...) B. Fuente de Financiación: Protección – Acciones para preservar y restituir el ejercicio integral de los derechos de la niñez y la familia,

NUMERO DE CARGOS	DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado
328	Trescientos veintiocho	Defensor de Familia	2125 17

ARTICULO 2. **Crear los siguientes empleos** en la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “Cecilia de la Fuente de Lleras”:

PLANTA GLOBAL

NUMERO DE CARGOS	DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado
328	Trescientos veintiocho	Defensor de Familia	2125 17

QUINTO: En virtud del artículo cuarto del Decreto 1479 de 2017, el ICBF expidió la Resolución 7746 del 05 de septiembre de 2017, donde el director general de la entidad distribuye 3.737 cargos en la planta global del ICBF.

En su artículo primero, dentro del área B) PROTECCIÓN MISIONAL; los cargos DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125, Grado 17, previamente creados en virtud del Decreto 1479 de 2017, se distribuyeron así:

DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17	
DIRECCIÓN GENERAL	58
ANTIOQUIA	24
ATLÁNTICO	13
BOGOTÁ	53
BOLÍVAR	9
BOYACÁ	5
CALDAS	9
CAQUETÁ	5
CAUCA	4
CESAR	9
CÓRDOBA	8
CUNDINAMARCA	9
CHOCÓ	4
HUILA	5
LA GUAJIRA	6
MAGDALENA	11
META	2
NARIÑO	15
NORTE DE SANTANDER	8
QUINDÍO	1

RISARALDA	4
SANTANDER	9
SUCRE	2
TOLIMA	4
VALLE	32
ARAUCA	3
CASANARE	2
PUTUMAYO	3
SAN ANDRÉS	1
AMAZONAS	2
GUAINÍA	2
GUAVIARE	2
VAUPÉS	1
VICHADA	3
TOTAL CARGOS	328

SEXTO: Cabe destacar que las vacantes creadas en virtud del Decreto 1479 de 2019 y distribuidas mediante Resolución 7746 del 05 de septiembre de 2017, no fueron parte de las vacantes ofertadas por el Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016, en razón a que, en esa fecha el acuerdo de la convocatoria se regía por la Ley 909 de 2004.

SEPTIMO: En relación con el Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016, una vez aprobé las etapas de convocatoria, Inscripciones, verificación de Requisitos Mínimos y aplicación de pruebas (competencias básicas y funcionales, competencias comportamentales); la CNSC publicó a través de la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE) **la Resolución CNSC N° 20192230050135 del 13 de mayo de 2019**, mediante la cual conformó la lista de elegibles para proveer doce (12) vacantes en el empleo identificado con el código OPEC No. 34243 denominado Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF", **la cual cobró firmeza el día 06 de junio de 2019**, por una vigencia de dos años **y se encuentra vigente hasta el cinco (05) de junio de 2021**, en la referida lista el suscrito registra un puntaje total de 70,10 y la posición como elegible número **veintidós (22)**, y en su artículo primero establece lo siguiente:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- En cumplimiento de lo ordenado por la Corte Constitucional, en la Sentencia T-049 del 11 de febrero de 2019, conformar y adoptar la nueva Lista de Elegibles para proveer doce (12) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34243, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, así:

“Por la cual se conforma y se adopta la nueva Lista de Elegibles para proveer doce (12) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34243, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF, según Sentencia T-049 de 2019”

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres y Apellidos	Puntaje
1	CC	78036946	MIGUEL ANTONIO GLORIA PAYARES	78,78
2	CC	52264474	NOREDY GISELA ROYERO SÁNCHEZ	77,79
3	CC	30881788	ISIS TATIANA CASTILLA TARRA	75,14
4	CC	64577241	DIANA PATRICIA BELTRÁN BARCOS	74,56
5	CC	1047394640	JENNIFER VALDEZ BALDIRIS	73,84
6	CC	1128046620	NEYSE DEL CARMEN JIMENEZ ROMERO	73,58
7	CC	79795155	WALTER H NOCUA GUALDRON	73,25
8	CC	45691631	DANIS MALDONADO BALLESTEROS	73,03
9	CC	73188856	MIGUEL ANGEL VILLALBA MEDRANO	72,85
10	CC	45693711	BETTY CECILIA PALLARES CABRERA	72,62
11	CC	9099936	RONALD GUZMÁN GUZMÁN	72,52
12	CC	42133935	LUZ ANDREA ALZATE ECHEVERRI	72,39
13	CC	73582510	CÉSAR AUGUSTO SALGUEDO DÍAZ	72,18
14	CC	36379379	CLARA INÉS CEBALLOS RAMÍREZ	71,60
15	CC	1047378822	EDILBERTO JOSÉ ORTEGA HERRERA	71,59
16	CC	7921419	ÁLVARO DE JESÚS VILLARRAGA MONTES	71,41
17	CC	45546849	SUGEY IOVANA OSORIO CAMARGO	70,90
18	CC	1128045872	TATIANA LÓPEZ ALVEAR	70,84
19	CC	73352699	JORGE LUIS JULIO PÁJARO	70,81
20	CC	1102843685	MARÍA JULIA PUERTA CORENA	70,64
21	CC	45530267	GILMA ROSA OSPINO BARRIOS	70,39
22	CC	73144627	RODRIGO FACIO LINCE MIELES	70,10

OCTAVO: Cabe anotar que el día 22 de noviembre de 2018 la CNSC expidió la Resolución N° CNSC – 20182230156785 que revoca el artículo 4° de todos los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la convocatoria N° 443 de 2016 que señalaban:

ARTICULO CUARTO. - Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo, dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados.” (Negrillas, cursivas y subrayas fuera de texto)

NOVENO: El artículo 64 del Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016 establece:

“VIGENCIA DE LA LISTA DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza.”

Así mismo, el artículo quinto de la lista de elegibles de la cual hago parte mediante N° CNSC –20182230073855 del 18/07/18, establece lo siguiente:

ARTÍCULO QUINTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 64 del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, en concordancia con el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

DECIMO: Para el caso que nos ocupa la Lista de elegibles **Resolución CNSC N° 20192230050135 del 13 de mayo de 2019**, mediante la cual conformó la lista de elegibles para proveer doce (12) vacantes en el empleo identificado con el código OPEC No. 34243 denominado Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF", **cohró firmeza el día 06 de julio de 2019**, por una vigencia de dos años, y que se encuentra vigente hasta el cinco (05) de junio de 2021, como se ratifica con las respuestas de los derechos de peticiones de fechas 7 y 22 de octubre de 2020, emitidas por la CNSC y ICBF respectivamente, las cuales anexare a la presente acción y que a continuación transcribo algunos segmentos y pegare algunos pantallazos sobre el tema de la vigencia de la lista.

RESPUESTA CNSC

Al responder cite este número:
20201020764171

Bogotá D.C., 07-10-2020

Señor
RODRIGO FACIO LINCE MIELES
rfaciolince_rf@hotmail.com

Asunto: Respuesta Solicitud Autorización Uso de Lista de Elegibles
Referencia: Radicado Nro. 20206000958022 del 15 de septiembre de 2020

Respetado señor Lince Mieles,

La Comisión Nacional del Servicio Civil ha recibido comunicación, radicada con el número de la referencia, por medio de la cual solicita la autorización de la lista de elegibles del empleo identificado con el código OPEC Nro 34243; por lo que se procede a dar respuesta en los siguientes términos:

(...)

“Por lo cual, teniendo en cuenta que usted no alcanzó el puntaje requerido para ocupar una de las posiciones meritorias en la lista de elegibles para proveer el empleo identificado con el Código OPEC Nro. **34243**, por el momento se encuentra en espera a que se genere una vacante **en el mismo empleo** durante la vigencia de la lista, esto es hasta el 5 de junio de 2021.” Comillas propias.

Cordialmente,

WILSON MONROY MORA
Director de Administración de Carrera Administrativa

RESPUESTA ICBF

Al contestar cite este número



Radicado No:
202012100000148263

Bogotá D.C., 2020-10-22

Señor
RODRIGO FACIOLINCE MIELES
Rfaciolince_rf@hotmail.com
Ciudad

ASUNTO: Respuesta Derecho de petición

Cordial saludo.

Damos respuesta a su derecho de petición en los siguientes términos:

PETICIÓN:

(...)

Finalmente es importante indicarle que la OPEC 34243 se encuentra vigente hasta el 05 de junio de 2021, y que las vacantes que se generen durante este tiempo, serán provistas conforme a la normatividad vigente y a las indicaciones que sobre el particular emita la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Cordialmente,


JOHN FERNANDO GUZMÁN UPARELA
Director Gestión Humana

DECIMO PRIMERO: El día veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), se expidió la Ley 1960 del 2019 "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones" en cuyo artículo 6 se consignó: "*El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:*

"ARTICULO 31. El proceso de selección comprende:

1. (...)
2. (...)
3. (...)
4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad"

DECIMO SEGUNDO: El día 01 de agosto de 2019, la Sala Plena de Comisionados de la CNSC, aprobó y expidió Criterio Unificado "Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019", donde se adoptó inicialmente:

Las listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, fecha de promulgación de la Ley 1960, deben ser utilizadas para las vacantes ofertadas en tales acuerdos de convocatoria.

De otra parte, los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria fueron aprobados con posterioridad a la Ley 1960 de 2019, serán gobernados en todas sus etapas por la mencionada ley, incluidas las reglas previstas para las listas de elegibles.

En consecuencia, el nuevo régimen conforme con el cual las listas de elegibles pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente es aplicable a las listas expedidas para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad al 27 de junio y por esta razón, cobijados por la ley ampliamente mencionada

DECIMO TERCERO: Respecto del Criterio Unificado la CNSC, que versa sobre la negativa del uso de las listas de elegibles para proveer las vacantes creadas en virtud del Decreto 1479 de 2017, en relación a lo ordenado por los artículos 6 y 7 de la Ley 1960 de 2019, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante fallo de tutela de segunda instancia, bajo número de radicado 76 001 33 33 021 2019-00234, de fecha 18 de noviembre de 2019, dentro de su ratio decidendi estableció lo siguiente:

7.4 Tesis de la Sala Mixta de Decisión:

La Sala considera que las demandadas (CNSC y ICBF)³ vulneran los derechos fundamentales de la actora y de todos los integrantes de la lista de elegibles al no aplicar el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019 so pretexto del “Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019” reglamento que excede la norma de mayor jerarquía desarrollada, al condicionar las listas de elegibles vigentes a la fecha de la convocatoria del concurso, limitante que no establece la ley y que desconoce principios constitucionales como el del mérito para acceder a cargos públicos; en consecuencia, la sentencia será revocada para en su lugar, tutelar los derechos fundamentales de la accionante, con efectos inter comunis, respecto de quienes hacen parte de la lista de elegibles de conformidad con lo establecido en la sentencia T946 de 2011. (...)

7.4.4 Tesis de la Sala Mixta de Decisión:

La señora Jessica Lorena Reyes Contreras acudió al ejercicio de la acción constitucional de tutela para obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos vulnerados por las entidades accionadas al no nombrarla y posesionarla en uno de los 49 cargos de carácter permanente creados mediante el Decreto 1479 de 2017 posterior a la Convocatoria No 433 de 2016 en el ICBF.

(...) La CNSC revocó el artículo cuarto de la resolución No CNSC – 20182230040835 del 26 de abril de 2018 que permitía que la accionante pudiera acceder a uno de los cargos nuevos creados, no obstante tal posibilidad se mantiene a partir del artículo 6º de la ley 1960 de 2019 que derogó el No 4 del artículo 31 de la ley 909 de 2004, que dispone “Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad.”

Así las cosas, no es cierto como lo pregonan las entidades accionadas que la aplicación de la ley citada sería retroactiva, pues ella en su enunciado expresamente señala que las listas de elegibles aplican para cargos que incluso se creen con posterioridad a la convocatoria, situación fáctica que encaja plenamente en el de la actora y que la hace aplicable al encontrarse para el momento de la expedición de la ley la lista de elegibles de que es parte vigente y existir 49 cargos surtidos en provisionalidad, siendo exactamente iguales a aquel para el cual ella fue convocada y superó el concurso de méritos.

La anterior interpretación encuentra respaldo en el artículo 125 Superior que reza:

“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de Trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. (...).

Desatender lo dispuesto en la Norma Superior sería ignorar que “... el sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza el acceso al empleo público, por lo que debe realizarse en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

Por tal razón, el Criterio Unificado adoptado por la CNSC el 1º de agosto de 2019 sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019 que dispone que las listas de elegibles vigentes pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad a la ley, contradice la norma reglamentada y establece una limitante abiertamente inconstitucional y transgresora de los derechos fundamentales de quienes a la entrada en vigencia de la ley, hacían parte de las listas de elegibles vigentes, quienes tienen el derecho de acceder a todos los cargos vacantes o surtidos en provisionalidad de idéntica naturaleza a aquellos para los que concursaron sin importar la fecha de la convocatoria; por tal razón la Sala lo inaplicará por inconstitucional, en este caso concreto y con efectos inter comunis para la lista de elegibles contenida en resolución No, CNSC 20182230040835 del 26 de abril de 2018.

En esta línea de pensamiento, no se comparte el criterio del a quo que desvinculó a la CNSC para responder por la presunta violación de los derechos fundamentales invocados como vulnerados por la accionante, pues en primer lugar, le corresponde elaborar la lista de elegibles que posteriormente enviará a las entidades para proveer las vacantes definitivas mediante los nombramientos y la respectiva posesión de los que conforman dichas listas en este caso, el ICBF; y en segundo lugar, fue dicha entidad quien a través de la Resolución No 20182230156785 del 22 de diciembre de 2018 revocó el artículo cuarto de todos los actos administrativos que contenían las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 ICBF, que permitía que pudieran ser utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surgieran durante su vigencia en los mismos empleos convocados y profirió el 1º de agosto de

2019 el Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019.

Con base en lo anterior, se revocará la sentencia impugnada y se tutelarán los derechos fundamentales de la accionante, así como los de aquellas personas que conforman la lista de elegibles contenida en la resolución No CNSC-20182230040835 del 26 de abril de 2018, pues si los efectos de esta sentencia fueran inter partes, las personas que se encuentran en la misma situación de la señora Jessica Lorena Reyes Contreras y que no acudieron al proceso verían vulnerados sus derechos fundamentales (efectos inter comunis), máxime si se considera que existen 49 cargos vacantes o surtidos en provisionalidad; en esta secuencia se le ordenará a la CNSC que (i) dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de notificada esta decisión, oferte los 49 cargos de Profesional Universitario Código 2044, Grado 8 creados mediante el decreto 1479 de 2017 para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a quienes conforman la lista de elegibles expedida por el acuerdo No. CNSC – 2016000001376 del 5 de septiembre de 2016 para optar, proceso que en todo caso no podrá exceder un mes calendario contado a partir del cumplimiento del término de las 48 horas; (ii) elabore la lista de elegibles dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento para optar y una vez notificado y en firme dicho acto, lo remitirá dentro de los cinco (5) días siguientes al ICBF que deberá nombrar los aspirantes dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de las listas y en estricto orden de mérito.

8. DECISIÓN - RESUELVE: (...)

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de la señora Jessica Lorena Reyes Contreras.

TERCERO: INAPLÍQUESE por inconstitucionalidad, el “Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019”, proferido por la CNSC el 1º de agosto de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ORDÉNASE a la CNSC que i) dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de notificada esta decisión, oferte los 49 cargos de Profesional Universitario Código 2044, Grado 8 creados mediante el decreto 1479 de 2017 para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el fin de que quienes conforman la lista de elegibles opten, proceso que no podrá exceder del término de un mes calendario contado a partir del cumplimiento del término de las 48 horas; (ii) elabore la lista de elegibles dentro de los quince (15) días siguientes y debidamente notificado el acto y en firme lo remita al ICBF en el término máximo de cinco (5) días hábiles.

QUINTO: ORDÉNASE al ICBF, recibida la lista de elegibles por parte de la CNSC, en el término de ocho (8) días hábiles deberá nombrar a los aspirantes en estricto orden de mérito. (...)

DECIMO CUARTO: El día 16 de diciembre de 2019, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, profirió providencia en segunda instancia, bajo número de radicado 76 001 33 33 021 2019-00234, donde negó la solicitud de ICBF de decretar nulidad y aclaración del fallo de fecha 18 de noviembre de 2019, quedando el mismo en firme; En cumplimiento del fallo referenciado la CNSC mediante AUTO No. 0442 del 26 de junio del 2020, ordeno el nombramiento de la accionante Jessica Lorena Reyes Contreras, fallo que cumplió el ICBF mediante resolución No. 4125 de fecha 10 Julio del 2020.

En dicha providencia se establece lo siguiente:

La petición de aclaración de la sentencia presentada por la parte accionada está dentro del término de ejecutoria y está legitimado por pasiva, no obstante, debe ser negada porque:

El numeral que presenta confusión para la accionada, ordena:

“(...) CUARTO: ORDÉNASE a la CNSC que i) dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de notificada esta decisión, oferte los 49 cargos de Profesional Universitario Código 2044, Grado 8 creados mediante el decreto 1479 de 2017 para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el fin de que quienes conforman la lista de elegibles opten, proceso que no podrá exceder del término de un mes calendario contado a partir del cumplimiento del término de las 48 horas; (ii) elabore la lista de elegibles dentro de los quince (15) días siguientes y debidamente notificado el acto y en firme lo remita al ICBF en el término máximo de cinco (5) días hábiles. (Subraya la sala).

Alega la accionada que no se entiende a que listas de elegibles se refiere el numeral “... en tanto existen un sin número de listas de elegibles que se han creado en el marco de la Convocatoria 433 de 2016, incluso un numero plural para el cargo referenciado...”

La decisión es clara que los cargos vacantes que deberán ofertarse son los de Profesional Universitario Código 2044 Grado 8, por ser el cargo sobre el cual versó la acción de tutela, por lo tanto, solo pueden ser las listas de elegibles, creadas en la convocatoria reseñada in extenso en el proceso para dicho cargo, si son múltiples para todas ellas y será el nominador el responsable de aplicarlas a la designación, en estricto orden de mérito.

Así entonces, el numeral cuarto de la sentencia tiene plena coherencia con su parte motiva y por ende no existe expresión ambigua que deba aclararse.

DECIMO QUINTO: El día 16 de enero de 2020, la Sala Plena de la CNSC, aprobó un nuevo Criterio Unificado USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019, donde estableció lo siguiente:

En virtud de los apartes jurisprudenciales en cita y teniendo en cuenta que el concurso está integrado por diferentes actos administrativos iniciando con el de convocatoria al proceso de selección y culminando con el de evaluación del periodo de prueba, se concluye que las convocatorias para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera, iniciadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, deberán agotar el procedimiento conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y en las normas que le sirvieron de sustento, con el fin de garantizar seguridad jurídica a las entidades y a los aspirantes.

Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

(...)

Por tanto, el nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los "**mismos empleos**" o vacantes en cargos de empleos equivalentes.

Se deja sin efecto el Criterio Unificado de fecha 1 de agosto de 2019, "Listas de elegibles en contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019", junto con su Aclaración.

DECIMO SEXTO: Conformada la lista de elegible mediante la resolución CNSC No 20192230050135 del 13-05-2019, para proveer doce (12) vacantes del empleo identificado con la OPEC No. 34243, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016, el ICBF posteriormente, haciendo uso del nuevo criterio unificado de fecha 16 de enero de 2020, en el contexto de ley 1960 del 27 de junio de 2019, uso de las listas de

elegibles, emitido por la CNSC, ofertó a la OPEC N°34243 cinco (05) cargos más que se encontraban en vacancia definitiva, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, para un total de 17 vacantes, los cinco (05) cargos adicionales ofertados, lo hace con fundamento el Criterio Unificado Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, proferido por la CNSC.

Anexo pantallazo de la página del SIMO, donde se observan las 12 cargos ofertados inicialmente y los cinco cargos adicionados, fundado en el criterio Unificado de fecha 16 de enero de 2020 CNSC, USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019

The screenshot shows a web browser window with the URL simo.cnsc.gov.co/#historicoOfertaEmpleo. The page displays the following information:

Defensor de familia
nivel: profesional | denominación: defensor de familia | grado: 17 | código: 2125 | número opec: 34243 | asignación salarial: \$ 4019424
CONVOCATORIA 433 de 2016 Convocatoria No. 433 de 2016 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF | Cierre de inscripciones: 2016-12-29
Total de vacantes del Empleo: 17

Propósito
garantizar en su calidad de autoridad administrativa y en representación del estado colombiano, la aplicación de las normas consagradas en el código de infancia y adolescencia y demás que la modifiquen o deroguen.

Funciones

- 10. Citar al presunto padre con miras al reconocimiento voluntario del hijo extramatrimonial nacido o que esté por nacer y, en caso de producirse, extender el acta respectiva y ordenar la inscripción o corrección del nombre en el registro del estado civil.
- 19. Solicitar la inscripción del nacimiento de un niño, la corrección, modificación o cancelación de su registro civil, ante la Dirección Nacional de Registro Civil de las personas, siempre y cuando dentro del proceso administrativo de restablecimiento de sus derechos se pruebe que el nombre y sus apellidos no corresponden a la realidad de su estado civil y a su origen biológico, sin necesidad de acudir a la jurisdicción de familia.
- 15. Autorizar la adopción en los casos previstos en la ley.
- 1. Adelantar de oficio, las actuaciones necesarias para prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, las niñas, los adolescentes y las adolescentes cuando tenga información sobre su vulneración o amenaza.
- 6. Asumir la asistencia y protección del adolescente responsable de haber infringido la ley penal ante el juez penal para adolescentes.
- 9. Aprobar las conciliaciones en relación con la asignación de la custodia y cuidado personal del niño, el establecimiento de las relaciones materno o paterno filiales, la determinación de la cuota alimentaria, la fijación provisional de residencia separada, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes, la separación de cuerpos y de bienes del matrimonio civil o religioso, las cauciones de comportamiento conyugal, la disolución y liquidación de sociedad conyugal por causa distinta de la muerte del cónyuge y los demás aspectos relacionados con el régimen económico del matrimonio y los derechos sucesorales, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.
- 11. Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar.
- 12. Representar a los niños, las niñas o los adolescentes en las actuaciones judiciales o administrativas, cuando carezcan de representante, o este se halle ausente o incapacitado, o sea el agente de la amenaza o vulneración de derechos.
- 3. Emitir los conceptos ordenados por la ley, en las actuaciones judiciales o administrativas.
- 8. Promover la conciliación extrajudicial en los asuntos relacionados con derechos y obligaciones entre cónyuges, compañeros permanentes, padres e hijos, miembros de la familia o personas responsables del cuidado del niño, niña o adolescente.

20. FUNCIONES SIGE:
Implementar y monitorear el modelo de planeación y gestión de la entidad de acuerdo con las metodologías, procedimientos y normativa vigente. Gestionar los riesgos en los procesos que son de su competencia. Contribuir a la mejora continua optimizando la calidad en los procesos que son de su competencia. FUNCIONES GENERALES: Participar en la formulación del plan de acción de la dependencia, de acuerdo con procedimientos establecidos y teniendo en cuenta metas y políticas institucionales. Atender las peticiones y consultas técnicas relacionadas con los asuntos de su competencia. Rendir Informes a sus Jefes Inmediatos y a otras Instancias de la entidad, de acuerdo con lineamientos establecidos. Las demás funciones que sean asignadas por la autoridad competente y que tengan relación directa con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.

- 7. Conceder permiso para salir del país a los niños, las niñas y los adolescentes, cuando no sea necesaria la intervención del juez.
- 14. Declarar la situación de adoptabilidad en que se encuentre el niño, niña o adolescente
- 2. Adoptar las medidas de restablecimiento establecidas en la presente ley para detener la violación o amenaza de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes.
- 18. Asesorar y orientar al público en materia de derechos de la infancia, la adolescencia y la familia.
- 4. Ejercer las funciones de policía señaladas en este Código.
- 16. Formular denuncia penal cuando advierta que el niño, niña o adolescente ha sido víctima de un delito.

Requisitos

- Estudio:** Título Profesional en Derecho. Título de posgrado en la modalidad de especialización en Derecho de Familia, Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Procesal, Derechos Humanos, o en Ciencias Sociales, siempre y cuando, en éste último caso, el estudio de la familia sea un componente curricular del programa. Corte Constitucional -Sentencia C-149 de 2009: "siempre que se entienda que para el cumplimiento del requisito se pueden acreditar también otros títulos de posgrado que resulten afines con los citados y que guarden relación directa, clara e inequívoca con las funciones asignadas al defensor de familia, conforme a los artículos 81 y 82 de la misma ley (Ley 98 de 2006). Corte Constitucional -Sentencia C-740 de 2008 "Acreditar título de posgrado en Derecho de Familia, Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Procesal, Derechos Humanos, o en Ciencias Sociales siempre y cuando en éste último caso el estudio de la familia sea un componente curricular del programa.", contenido en el numeral tercero (3º) del artículo 80 de la Ley 1098 de 2006. " No tener antecedentes penales ni disciplinarios.
- Experiencia:** No requiere.

Vacantes

- Dependencia:** DONDE SE UBIQUE EL CARGO, **Municipio:** Cartagena De Indias, **Total vacantes:** 2
- Dependencia:** DONDE SE UBIQUE EL CARGO, **Municipio:** Cartagena De Indias, **Total vacantes:** 2
- Dependencia:** DONDE SE UBIQUE EL CARGO, **Municipio:** Cartagena De Indias, **Total vacantes:** 12
- Dependencia:** DONDE SE UBIQUE EL CARGO, **Municipio:** Cartagena De Indias, **Total vacantes:** 1

DECIMO SEPTIMO: El artículo 63 del Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016 establece:

ARTÍCULO 63. RECOMPOSICIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de las listas (...)

En virtud del citado artículo, al darse el acto de nombramiento de la elegible N° 18 señora TATIANA LOPEZ ALVEAR de la OPEC 34243, según respuesta dada al suscrito por parte de la CNSC, de calendas 07 de octubre de 2020, con radicado 20201020764171 y con fecha de recibo 9 de octubre de 2020, a través de correo electrónico, manifestando: *“Expuesto lo anterior, es preciso mencionar que esta Comisión Nacional autorizó al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, el uso de la lista del empleo identificado con Código OPEC Nro. 34243, con los elegibles que ocupan las posiciones trece (13) hasta la quince (15) con ocasión a la movilidad de los elegibles meritorios, y posteriormente en cumplimiento del Criterio Unificado del 16 de enero 2020 se autorizó a los elegibles que ocuparon las posiciones dieciséis (16) hasta la dieciocho (18).”* *Cursivas propias.*

Lo manifestado por la CNSC en lo que respecta a la autorización de nombramiento de la elegible 18 señora TATIANA LOPEZ ALVEAR, se puede corroborar con la respuesta del ICBF a este signatario, de calendas 22 de octubre de 2020, con fecha de recibo 30 de octubre de 2020, a través de correo electrónico, donde informa que la elegible 18 TATIANA LOPEZ ALVEAR

identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.128.045.872, se le emitió **resolución de abstención de nombramiento**.

Al punto 2:

A la fecha dentro de la OPEC 34243 se han realizado nombramientos en periodo de prueba a los siguientes elegibles:

OPEC	CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	POSICION	VACANTE
34243	78036946	MIGUEL ANTONIO GLORIA PAYARES	1	12
34243	52264474	NOREDY GISELA ROYERO SANCHEZ	2	12
34243	30881788	ISIS TATIANA CASTILLA TARRA	3	12
34243	64577241	DIANA PATRICIA BELTRAN BARCOS	4	12
34243	1047394640	JENNIFER VALDEZ BALDIRIS	5	12
34243	1128046620	NEYSE DEL CARMEN JIMENEZ ROMERO	6	12
34243	79795155	WALTER H NOCUA GULDRON	7	12
34243	45691631	DANIS MALDONADO BALLESTEROS	8	12
34243	73188856	MIGUEL ANGEL VILLALBA MEDRANO	9	12
34243	45693711	BETTY CECILIA PALLARES CABRERA	10	12
34243	9099936	RONALD GUZMAN GUZMAN	11	12
34243	42133935	LUZ ANDREA ALZATE ECHEVERRÍ	12	12
34243	73582510	CESAR AUGUSTO SALGUEDO DIAZ	13	12
34243	36379379	CLARA INES CEBALLOS RAMIREZ	14	12
34243	1047378822	EDILBERTO JOSE ORTEGA HERRERA	15	12
34243	7921419	ALVARO DE JESUS VILLARRAGA MONTES	16	12
34243	45546849	SUGEY IOVANA OSORIO CAMARGO	17	12
34243	1128045872	TATIANA LÓPEZ ALVEAR ***	18	12

*** A la elegible se le emite resolución de abstención de nombramiento

En consideración a que existe resolución de abstención de nombramiento de la elegible No. 18 señora TATIANA LOPEZ ALVEAR, por su manifestación al ICBF de no aceptación del nombramiento en periodo de prueba en el cargo de defensor de familia, es evidente que solo procede que el ICBF solicite a la CNSC la autorización para el nombramiento en periodo de prueba del elegible N° 19 de la OPEC 34243 señor JORGE LUIS JULIO PÁJARO, quien ya comunico al ICBF mediante derecho de petición, su disposición de aceptar el nombramiento; en razón de todo lo anterior, por recomposición de la lista, el suscrito pasa a ocupar el **tercer puesto** dentro de mi lista de elegible Resolución CNSC No 20192230050135 del 13-05-2019.

DECIMO OCTAVO: Con fundamento en el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, que reforma ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 125 de la Constitución Nacional y teniendo en cuenta que el ICBF viene realizando nombramientos en

provisionalidad y encargo, de los cargos denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, que se encuentran en vacancia definitiva en la Planta Global del ICBF, sin que las personas nombradas tengan derecho al mérito, el día 11 de septiembre del 2020, a través de correo electrónico elevé derecho de petición al ICBF (Transcribo derecho de petición, el documento en referencia se anexa a la presente acción de tutela).

DERECHO DE PETICIÓN AL ICBF DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Cartagena 11 de septiembre de 2020

Doctor:

GUSTAVO MAURICIO MARTÍNEZ PERDOMO

Secretario General

Gustavo.Martinez@icbf.gov.co

JOHN FERNANDO GUZMÁN UPARELA

Director Gestión Humana

John.Guzman@icbf.gov.co

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR– ICBF

atencionalciudadano@icbf.gov.co

Av. Carrera 68 # 64C – 75

PBX: (57 1) 437 7630

Bogotá

Asunto: **DERECHO DE PETICIÓN SOLICITUD NOMBRAMIENTO EN CARRERA**

RODRIGO FACIO LINCE MIELES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.144.627 expedida en Cartagena, respetuosamente me dirijo ante ustedes, en ejercicio del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y en la Ley 1755 de 2015, y en virtud del derecho a la igualdad y el debido proceso con el fin de solicitar se me nombre en carrera administrativa en el cargo de DEFENSOR DE FAMILIA GRADO 17 CODIGO 2125 en el ICBF de la convocatoria 433 de 2016 con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: En el año 2016, se abrió a concurso de méritos para los empleos de la planta de Personal del ICBF, mediante la convocatoria 433 de 2016, realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil. Dentro de la convocatoria 433 se realizó oferta de empleos con los números de OPEC 34243 para proveer 12 empleos de Defensor de Familia Código 2125 Grado

17 en el Municipio de Cartagena, convocatoria en la cual participó el suscrito.

SEGUNDO: Que una vez surtida todas las etapas del proceso de selección dentro de la convocatoria 433 de 2016 y dando cumplimiento a la normatividad vigente fueron conformadas las listas de elegibles procediéndose al nombramiento de las vacantes ofertadas. En el caso del suscrito me encuentro en lista de elegibles para la OPEC 34243 en el puesto N° 22 en la ciudad de Cartagena, según consta en la resolución N° CNSC-20192230050135 del 13 de mayo de 2019, lista de elegibles que actualmente se encuentra vigente.

TERCERO: Que la CNSC el día 16 de enero de 2020 profirió el concepto unificado “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019 en el cual señala:

Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

CUARTO: Que a través del decreto 1479 de 4 de septiembre de 2017, se crearon 3737 empleos de diferentes grados y niveles, no obstante, dichos cargos no fueron convocados a concurso, por lo que el ICBF ha venido proveyendo las vacantes mediante nombramientos provisionales, vacantes que se pueden proveer mediante las listas de elegibles de la Convocatoria 433 de 2016. Esta situación ha sido objeto de varios pronunciamientos judiciales, como son las sentencias proferidas el 18 de noviembre de 2019 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (Rad. No. 76001-33-33-021-2019-00234-01) y el 3 de marzo de 2020 por el Juzgado Noveno Administrativo de Pasto (Rad. No. 52001-33-33-009-2020- 00032-00), en las cuales se ordenó a las entidades accionadas usar las listas de elegibles de la Convocatoria 433 de 2016 para proveer las vacantes definitivas de “Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17” que existan en el ICBF.

QUINTO: Que en sentencia reciente de calendas 17 de julio 2020, proferida por Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil – Familia,

radicado 13744-31-89-001-2020-00053-02 fallo de segunda, ordenó realizar el nombramiento de la accionante de dicha tutela señora MARIA ISABEL GUZMAN BUELVAS en la vacante para la cual ella aplique, en virtud del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, el cual dispone “ *Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá vigencia por dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad*”. Ordenándose en dicho fallo el nombramiento a partir de la autorización emitida por la CNSC.

SEXTO: En el mismo fallo del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, de fecha 17 de julio de 2020, aduce que el ICBF en su informe de tutela manifestó que existen en todo el territorio nacional más de 400 plazas de “*Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17*” que se encuentran sin proveer, cubiertas en encargo o con nombramiento en provisionalidad.

SEPTIMO: Que en fecha 12 de marzo de 2020 la CNSC expidió el Acuerdo N° 0165 por medio del cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y especiales de Origen Legal en lo que les aplique que dispone en su artículo 8 lo siguiente:

(...)

ARTICULO 8°. Uso de Lista de Elegibles. *Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posea en el cargo o no supere el periodo de prueba.*
- 2. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.*
- 3. Cuando se generen vacantes del “mismo empleo” o de “cargos equivalentes” en la misma entidad*

(...)

OCTAVO: Que en virtud de las normas citadas, artículo 6 de la ley 1960 de 2019, criterio unificado y acuerdo 0165 de 12 de marzo de 2020 y acatando el fallo del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, de fecha 17 de julio de 2020, el ICBF mediante Resolución 4898 del 8 de septiembre de 2020, publicada en la página del ICBF, nombra en periodo de prueba en el cargo DEFENSOR DE FAMILIA GRADO 17 CODIGO 2125 a la señora antes referenciada MARIA ISABEL GUZMAN BUELVAS.

NOVENO: Que en virtud del derecho a la igualdad y el debido proceso, me asiste el derecho, al igual que la citada accionante MARIA ISABEL GUZMAN BUELVAS, de ser nombrado en carrera administrativa en el cargo de DEFENSOR DE FAMILIA GRADO 17 CODIGO 2125, de conformidad al criterio unificado, artículo 6 de la ley 1960 de 2019, acuerdo 0165 del 12 de marzo del 2020, y en consonancia con el marco normativo que motiva la resolución 4898 del ocho (08) de septiembre de 2020, la cual se funda en las normas antes transcritas. Aún más, teniendo en cuenta que la lista de elegibles N° CNSC-20192230050135 del 13 de mayo de 2019, es la única lista que se encuentra vigente para la provisión de empleos en el cargo de defensor de familia GRADO 17 CODIGO 2125.

PETICION

1. Sírvase informar cuantas vacantes definitivas se encuentran en la Planta de Personal global del ICBF del cargo DEFENSOR DE FAMILIA GRADO 17 CODIGO 2125 en todas las regionales del país, señalando su ubicación geográfica, Centro Zonal, empezando por las regionales de la Costa Atlántica.
 2. Informar cuál es el número agotado en la lista de elegibles de la Resolución No. CNSC – 20192230050135 DEL 13 DE MAYO DE 2019 de la OPEC 34243.
 3. Teniendo en cuenta las vacantes definitivas que se encuentran en la Planta de Personal global del ICBF del cargo DEFENSOR DE FAMILIA GRADO 17 CODIGO 2125 de todas las regionales, se proceda a realizar las gestiones de carácter administrativo y financiero para dar cumplimiento al artículo 6° de la Ley 1960 de 2019 y al Criterio Unificado emitido el 16 de enero de 2020 por la **CNSC** y se proceda a solicitar el uso de la lista de elegibles No. CNSC – 20192230050135 DEL 13 DE MAYO DE 2019 OPEC 34243 para las vacantes definitivas de todo el país.
 4. Que se proceda al nombramiento en carrera administrativa del suscrito, en estricto orden de mérito, en el cargo de DEFENSOR DE FAMILIA GRADO 17 CODIGO 2125 del ICBF OPEC 34243, previa comunicación a este signatario de las opciones disponibles, con el fin de seleccionar la de mi interés.
 5. En desarrollo de los principios que rigen la función pública, en especial los principios de celeridad, economía y eficacia consagrados
-

en el artículo 209 de la Carta Política, se solicita al ICBF impulsar el uso de la lista Resolución No. CNSC – 20192230050135 DEL 13 DE MAYO DE 2019 teniendo en cuenta el término perentorio de la misma.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en los siguientes correos electrónicos: rfaciolince_rf@hotmail.com, celular: 310-3567878, Dirección de residencia: Cra 65 #30-55 Edificio Castellana Sky apto 504 barrio Las Delicias de la ciudad de Cartagena.

Atentamente,

RODRIGO FACIO LINCE MIELES
C.C. No. 73.144.627 Expedida en Cartagena

DECIMO NOVENO: Así mismo el día 14 de septiembre de 2020, presenté derecho de petición a la CNSC vía correo electrónico (pretensiones que me permito transcribir; el documento en referencia se anexa a la presente acción de tutela).

DERECHO DE PETICION A LA CNSC DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE 2020

Cartagena 14 de septiembre de 2020

Doctor:

FRÍDOLE BALLÉN DUQUE

Comisionado Nacional del Servicio Civil y/o quien haga sus veces

fballen@cncs.gov.co

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

atencionalciudadano@cncs.gov.co

Sede Principal: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5

Bogotá D.C., Colombia

Asunto: **DERECHO DE PETICIÓN SOLICITUD AUTORIZACION USO DE LISTA DE ELEGIBLES**

RODRIGO FACIO LINCE MIELES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.144.627 expedida en Cartagena, respetuosamente me dirijo ante ustedes, en ejercicio del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y en la Ley 1755 de 2015, y en virtud del derecho a la igualdad y el debido proceso con el fin de solicitar se autorice al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el uso de la lista de elegibles Resolución N° CNSC-20192230050135 del 13 de mayo de 2019 OPEC 34243, con la finalidad que se me nombre en carrera administrativa en el cargo de DEFENSOR DE FAMILIA GRADO 17 CODIGO 2125 en el ICBF de la convocatoria 433 de 2016 con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: En el año 2016, se abrió a concurso de méritos para los empleos de la planta de Personal del ICBF, mediante la convocatoria 433 de 2016, realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil. Dentro de la convocatoria 433 se realizó oferta de empleos con los números de OPEC 34243 para proveer 12 empleos de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 en el Municipio de Cartagena, convocatoria en la cual participó el suscrito.

SEGUNDO: Que una vez surtida todas las etapas del proceso de selección dentro de la convocatoria 433 de 2016 y dando cumplimiento a la normatividad vigente fueron conformadas las listas de elegibles procediéndose al nombramiento de las vacantes ofertadas. En el caso del suscrito me encuentro en lista de elegibles para la OPEC 34243 en el puesto N° 22 en la ciudad de Cartagena, según consta en la resolución N° CNSC-20192230050135 del 13 de mayo de 2019, lista de elegibles que actualmente se encuentra vigente.

TERCERO: Que la CNSC el día 16 de enero de 2020 profirió el concepto unificado "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019 en el cual señala:

Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con

anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

CUARTO: Que a través del decreto 1479 de 4 de septiembre de 2017, se crearon 3737 empleos de diferentes grados y niveles, no obstante, dichos cargos no fueron convocados a concurso, por lo que el ICBF ha venido proveyendo las vacantes mediante nombramientos provisionales, vacantes que se pueden proveer mediante las listas de elegibles de la Convocatoria 433 de 2016. Esta situación ha sido objeto de varios pronunciamientos judiciales, como son las sentencias proferidas el 18 de noviembre de 2019 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (Rad. No. 76001-33-33-021-2019-00234-01) y el 3 de marzo de 2020 por el Juzgado Noveno Administrativo de Pasto (Rad. No. 52001-33-33-009-2020- 00032-00), en las cuales se ordenó a las entidades accionadas usar las listas de elegibles de la Convocatoria 433 de 2016 para proveer las vacantes definitivas de "Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17" que existan en el ICBF.

QUINTO: Que en sentencia reciente de calendas 17 de julio 2020, proferida por Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil – Familia, radicado 13744-31-89-001-2020-00053-02 fallo de segunda instancia, ordenó realizar el nombramiento de la accionante de dicha tutela señora MARIA ISABEL GUZMAN BUELVAS en la vacante para la cual ella aplique, en virtud del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, el cual dispone "*Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá vigencia por dos (2) años. **Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad***". Ordenándose en dicho fallo el nombramiento a partir de la autorización emitida por la CNSC.

SEXTO: En el mismo fallo del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, de fecha 17 de julio de 2020, aduce que el ICBF en su informe de tutela manifestó que existen en todo el territorio nacional más de 400 plazas de "Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17" que se encuentran sin proveer, cubiertas en encargo o con nombramiento en provisionalidad.

SEPTIMO: Que en fecha 12 de marzo de 2020 la CNSC expidió el Acuerdo N° 0165 por medio del cual se reglamenta la conformación, organización y

manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y especiales de Origen Legal en lo que les aplique que dispone en su artículo 8 lo siguiente:

(...)

ARTICULO 8°. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se poseione en el cargo o no supere el periodo de prueba.

2. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de meritos con ocasion de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.

3. Cuando se generen vacantes del "mismo empleo" o de "cargos equivalentes" en la misma entidad

(...)

OCTAVO: Que la CNSC mediante oficio N° 20201020656041 de fecha 1 de septiembre de 2020, enviado al ICBF mediante correo electrónico el día 07 de septiembre de 2020 y radicado con N° interno 202012220000108072 en la misma fecha autorizó en cumplimiento del fallo de tutela antes referido, el uso de la lista de elegibles para la provisión de una (1) vacante de la referenciada señora MARIA ISABEL GUZMAN BUELVAS.

NOVENO: Que en virtud de las normas citadas, artículo 6 de la ley 1960 de 2019, criterio unificado y acuerdo 0165 de 12 de marzo de 2020 y la autorización de la CNSC y acatando el fallo del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, de fecha 17 de julio de 2020, el ICBF mediante Resolución 4898 del 8 de septiembre de 2020, publicada en la página del ICBF, nombra en periodo de prueba en el cargo DEFENSOR DE FAMILIA GRADO 17 CODIGO 2125 a la señora antes referenciada MARIA ISABEL GUZMAN BUELVAS, en el centro zonal Simiti Bolivar.

NOVENO: Que en virtud del derecho a la igualdad y el debido proceso, me asiste el derecho, al igual que la citada accionante MARIA ISABEL GUZMAN BUELVAS, de ser nombrado en carrera administrativa en el cargo de DEFENSOR DE FAMILIA GRADO 17 CODIGO 2125, de conformidad al criterio unificado, artículo 6 de la ley 1960 de 2019, acuerdo 0165 del 12 de marzo del 2020, y en consonancia con el marco normativo que motiva la resolución 4898 del ocho (08) de septiembre de 2020 proferida por el ICBF, la cual se funda en las normas antes transcritas. Aún más, teniendo en cuenta que la lista de elegibles N° CNSC-20192230050135 del 13 de mayo de 2019, es la única lista que se encuentra vigente para la provisión de empleos en el cargo de defensor de familia GRADO 17 CODIGO 2125.

DECIMO: La Constitución Nacional en su artículo 130 dispone que la Comisión Nacional del Servicio Civil es responsable de la administración y

vigilancia de las carreras de los servidores públicos. En ese sentido, el artículo 6° del Acuerdo 001 de 2004 establece:

(...)

Artículo 6°. Funciones de la CNSC relacionadas con la administración de la carrera administrativa. En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones:

...

f) Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior; (...)

PETICION

1. De conformidad a las normas relacionadas y funciones de la CNSC solicito que se realicen todos los trámites necesarios y se remita al ICBF autorización para el uso de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución N° CNSC-20192230050135 del 13 de mayo de 2019 OPEC 34243.
2. En desarrollo de los principios que rigen la función pública, en especial los principios de celeridad, economía y eficacia consagrados en el artículo 209 de la Carta Política, se solicita a la CNSC impulsar el uso de la lista Resolución No. CNSC – 20192230050135 DEL 13 DE MAYO DE 2019 teniendo en cuenta el término perentorio de la misma.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en los siguientes correos electrónicos: rfaciolince_rf@hotmail.com, celular: 310-3567878, Dirección de residencia: Cra 65 #30-55 Edificio Castellana Sky apto 504 barrio Las Delicias de la ciudad de Cartagena.

Atentamente,

RODRIGO FACIO LINCE MIELES
C.C. No. 73.144.627 expedida en Cartagena

VIGESIMO: El día 09 octubre del 2020, a través de correo electrónico recibí respuesta al derecho de petición presentado a la CNSC, mediante oficio 20201020764171 de fecha 07 de octubre del 2020, (Anexo documento a la tutela).

RESPUESTA CNSC AL DERECHO DE PETICIÓN DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Al responder cite este número:
20201020764171

Bogotá D.C., 07-10-2020

Señor
RODRIGO FACIO LINCE MIELES
rfaciolince_rf@hotmail.com

Asunto: Respuesta Solicitud Autorización Uso de Lista de Elegibles
Referencia: Radicado Nro. 20206000958022 del 15 de septiembre de 2020

Respetado señor Lince Mieles,

La Comisión Nacional del Servicio Civil ha recibido comunicación, radicada con el número de la referencia, por medio de la cual solicita la autorización de la lista de elegibles del empleo identificado con el código OPEC Nro 34243; por lo que se procede a dar respuesta en los siguientes términos:

Sea lo primero informar que se procedió a verificar el Banco Nacional de Listas de legibles-BNLE, confirmando que mediante Resolución Nro. 20192230050135 del 13 de mayo 2019, se conformó la lista de elegibles **para proveer doce (12) vacantes** del empleo identificado con el Código OPEC Nro. **34243** denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, reportado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF en la cual **Usted ocupó la posición veintidós (22)**.

En atención a su comunicación, esta Comisión Nacional le informa que para la provisión de vacantes surgidas con posterioridad a la Convocatoria Nro. 433 de 2016 - ICBF, se hará de conformidad con lo estipulado en el Criterio Unificado sobre *"Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019"* aprobado en Sesión del día 16 de enero de 2020, el cual señala: *"(...) las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos"* (Subrayado y negrita fuera de texto)

Entendiéndose como mismo empleo, aquel con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

En congruencia y en pro de establecer un lineamiento que permita a las entidades dar aplicación al aludido Criterio, la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió Circular Externa Nro.0001 de 2020, en la cual se fijó el procedimiento para el reporte de las vacantes que serán provistas con listas vigentes de mismos empleos en virtud del criterio unificado de uso de listas en el contexto

de la Ley 1960 de 2019.

Una vez realizado el anterior reporte y recibida la solicitud de uso de lista para mismos empleos, la Comisión Nacional procederá a verificar las listas vigentes de la Entidad que cumplan con las características de los empleos que requieran ser provistas y de encontrarlo procedente se autorizará el uso de estas, remitiendo el listado de los elegibles que por estricto orden de mérito les asista el derecho a ser nombrados en período de prueba.

Expuesto lo anterior, es preciso mencionar que esta Comisión Nacional autorizó al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, el uso de la lista del empleo identificado con Código OPEC Nro. 34243, con los elegibles que ocupan las posiciones trece (13) hasta la quince (15) con ocasión a la movilidad de los elegibles meritorios, y posteriormente en cumplimiento del Criterio Unificado del 16 de enero 2020 se autorizó a los elegibles que ocuparon las posiciones dieciséis (16) hasta la dieciocho (18).

En consonancia y en atención a su petición, se consultó el Sistema de Apoyo para la igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, por lo que se confirma que, a la fecha, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF no ha reportado vacantes adicionales que cumplan con el criterio de mismos empleos. Así como tampoco ha allegado Actos Administrativos que den cuenta de la movilidad de la lista, por tanto, se presume que no se presentó derogatoria ni revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento, así como tampoco acto administrativo que declarara la vacancia definitiva por configurarse una de las causales de retiro contempladas en el Artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

Razón por la cual, se aclara que la entidad podrá solicitar el uso de las listas de elegibles en caso de presentarse alguna de las situaciones descritas por el artículo 8 del Acuerdo 165 de 2020:

“ARTÍCULO 8°. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posesione en el cargo o no supere el periodo de prueba.
2. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.
3. Cuando se generen vacantes del “mismo empleo” o de “cargos equivalentes” en la misma entidad”

Recibida la solicitud por parte de la entidad nominadora, la CNSC autoriza el uso de la lista de elegibles para quien se encuentre en la siguiente posición de mérito con lo cual la entidad podrá adelantar los trámites de nombramiento y posesión.

Por lo cual, teniendo en cuenta que usted no alcanzó el puntaje requerido para ocupar una de las posiciones meritorias en la lista de elegibles para proveer el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 34243, por el momento se encuentra en espera a que se genere una vacante **en el mismo empleo** durante la vigencia de la lista, esto es hasta el 5 de junio de 2021.

Cabe resaltar que los participantes en los concursos de méritos no ostentan un derecho adquirido a obtener un empleo público, toda vez que sólo son titulares de una expectativa que únicamente se materializa cuando cumplen todos los requisitos legales y superan todas las

etapas del proceso de selección.

Por último, en lo concerniente a su solicitud de nombramiento en empleos equivalentes, se precisa que frente al uso de listas de elegibles para **empleos equivalentes** el Criterio Unificado arriba citado, contempla que la provisión de dichas vacantes, únicamente será aplicable a las listas expedidas producto de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, y por tanto **no resulta procedente su aplicación a las listas de elegibles conformadas para el Proceso de Selección en el cual Usted participó.**

En este sentido se atiende su solicitud, no sin antes manifestarle que la dirección electrónica a la cual se dirige la presente respuesta coincide plenamente con la suministrada en su escrito.

Cordialmente,

WILSON MONROY MORA
Director de Administración de Carrera Administrativa

VIGESIMO PRIMERO: Mediante oficio de fecha 22 de octubre de 2020, recibido por correo electrónico de calendas 30 octubre de 2020, el ICBF dio respuesta al derecho de petición presentado por el suscrito el día 11 de septiembre de 2020, en los siguientes términos. (Anexo documento a la tutela).

RESPUESTA ICBF AL DERECHO DE PETICIÓN DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Al contestar cite este número



Radicado No:
202012100000148263

Bogotá D.C., 2020-10-22

Señor
RODRIGO FACIOLINCE MIELES
Rfaciolince_rf@hotmail.com
Ciudad

ASUNTO: Respuesta Derecho de petición

Cordial saludo.

Damos respuesta a su derecho de petición en los siguientes términos:

PETICIÓN:

PETICION

1. Sírvase informar cuantas vacantes definitivas se encuentran en la Planta de Personal global del ICBF del cargo DEFENSOR DE FAMILIA GRADO 17 CODIGO 2125 en todas las regionales del país, señalando su ubicación geográfica, Centro Zonal, empezando por las regionales de la Costa Atlántica.
2. Informar cuál es el número agotado en la lista de elegibles de la Resolución No. CNSC – 20192230050135 DEL 13 DE MAYO DE 2019 de la OPEC 34243.
3. Teniendo en cuenta las vacantes definitivas que se encuentran en la Planta de Personal global del ICBF del cargo DEFENSOR DE FAMILIA GRADO 17 CODIGO 2125 de todas las regionales, se proceda a realizar las gestiones de carácter administrativo y financiero para dar cumplimiento al artículo 6° de la Ley 1960 de 2019 y al Criterio Unificado emitido el 16 de enero de 2020 por la CNSC y se proceda a solicitar el uso de la lista de elegibles No. CNSC – 20192230050135 DEL 13 DE MAYO DE 2019 OPEC 34243 para las vacantes definitivas de todo el país.
4. Que se proceda al nombramiento en carrera administrativa del suscrito, en estricto orden de mérito, en el cargo de DEFENSOR DE FAMILIA GRADO 17 CODIGO 2125 del ICBF OPEC 34243, previa comunicación a este signatario de las opciones disponibles, con el fin de seleccionar la de mi interés.
5. En desarrollo de los principios que rigen la función pública, en especial los principios de celeridad, economía y eficacia consagrados en el artículo 209 de la Carta Política, se solicita al ICBF impulsar el uso de la lista Resolución No. CNSC – 20192230050135 DEL 13 DE MAYO DE 2019 teniendo en cuenta el término perentorio de la misma.

RESPUESTA

Al punto 1:

Revisada la planta de personal del ICBF, se encuentran las siguientes vacantes definitivas del empleo de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17:

REGIONAL DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	GRADO	PERFIL ASIGNADO/ROL
AMAZONAS C.Z. LETICIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	01. DEFENSOR DE FAMILIA
AMAZONAS C.Z. LETICIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	01. DEFENSOR DE FAMILIA
ANTIOQUIA C.Z. URABA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	01. DEFENSOR DE FAMILIA

ATLANTICO C.Z. SABANAGRANDE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	01. DEFENSOR DE FAMILIA
CALDAS C.Z. NORTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	01. DEFENSOR DE FAMILIA
CASANARE C.Z. PAZ DE ARIPORO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	01. DEFENSOR DE FAMILIA
CASANARE C.Z. PAZ DE ARIPORO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	01. DEFENSOR DE FAMILIA
CAUCA C.Z. COSTA PACIFICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	01. DEFENSOR DE FAMILIA
GUAINIA GRUPO DE ASISTENCIA TÉCNICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	01. DEFENSOR DE FAMILIA
GUAVIARE C.Z. SAN JOSE DEL GUAVIARE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	01. DEFENSOR DE FAMILIA
MAGDALENA C.Z. CIENAGA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	01. DEFENSOR DE FAMILIA
RISARALDA C.Z. DOS QUEBRADAS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	01. DEFENSOR DE FAMILIA
TOLIMA C.Z. ESPINAL	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	01. DEFENSOR DE FAMILIA

REGIONAL DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	GRADO	PERFIL ASIGNADO/ROL
VAUPES C.Z. MITU	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	01. DEFENSOR DE FAMILIA

Al punto 2:

A la fecha dentro de la OPEC 34243 se han realizado nombramientos en periodo de prueba a los siguientes elegibles:

OPEC	CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	POSICION	VACANTE
34243	78036946	MIGUEL ANTONIO GLORIA PAYARES	1	12
34243	52264474	NOREDY GISELA ROYERO SANCHEZ	2	12
34243	30881788	ISIS TATIANA CASTILLA TARRA	3	12
34243	64577241	DIANA PATRICIA BELTRAN BARCOS	4	12
34243	1047394640	JENNIFER VALDEZ BALDIRIS	5	12
34243	1128046620	NEYSE DEL CARMEN JIMENEZ ROMERO	6	12

34243	79795155	WALTER H NOCUA GULDRON	7	12
34243	45691631	DANIS MALDONADO BALLESTEROS	8	12
34243	73188856	MIGÜEL ANGEL VILLALBA MEDRANO	9	12
34243	45693711	BETTY CECILIA PALLARES CABRERA	10	12
34243	9099936	RONALD GUZMAN GUZMAN	11	12
34243	42133935	LUZ ANDREA ALZATE ECHEVERRÍ	12	12
34243	73582510	CESAR AUGUSTO SALGUEDO DIAZ	13	12
34243	36379379	CLARA INES CEBALLOS RAMIREZ	14	12
34243	1047378822	EDILBERTO JOSÉ ORTEGA HERRERA	15	12
34243	7921419	ALVARO DE JESUS VILLARRAGA MONTES	16	12
34243	45546849	SUGEY IOVANA OSORIO CAMARGO	17	12
34243	1128045872	TATIANA LÓPEZ ALVEAR ***	18	12

*** A la elegible se le emite resolución de abstención de nombramiento

A los puntos 3, 4 y 5:

Con el fin de atender de fondo sus peticiones, es importante tener en cuenta que el artículo 130 de la Constitución Política dispone que la Comisión Nacional del Servicio Civil es responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos y que en cumplimiento del precepto constitucional los artículos 6° y 7° del Acuerdo 001 del 16 de diciembre de 2004 dispuso:

“Artículo 6°. Funciones de la CNSC relacionadas con la administración de la carrera administrativa. En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones:

a) Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la Ley 909; (...) // (...) f) Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior; (...) // (...) h) Expedir circulares instructivas para la correcta aplicación de las normas que regulan la carrera administrativa;”

"Artículo 7°. Funciones de la CNSC relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones: // a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones, de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada; (...) // (...) h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo con lo previsto en la Ley 909;"

Así las cosas y atendiendo el Criterio Unificado expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC el día 16 de enero de 2020, en relación con el "uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019" es claro que los empleos con los que se puede hacer uso de la listas de elegibles, es con aquellos que cumplan los criterios de "mismos empleos" entendidos estos como aquellos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; y en esa medida, dado que no existen vacantes que cumplan estas condiciones frente al empleo de la OPEC 34243 no es posible dar aplicación del Criterio Unificado para su caso particular.

En relación con el Criterio mencionado, en el mismo se dispuso:

"Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las

vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC." (negrilla extratexto).

Con fundamento en lo anterior, tampoco es posible aplicar para este caso particular lo señalado en el artículo 6 de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019 dado que la Convocatoria 433 de 2016 que resultó con la conformación de la lista de elegibles en la que usted ocupa el puesto 22, fue aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019.

Finalmente es importante indicarle que la OPEC 34243 se encuentra vigente hasta el 05 de junio de 2021, y que las vacantes que se generen durante este tiempo, serán provistas conforme a la normatividad vigente y a las indicaciones que sobre el particular emita la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Cordialmente,


JOHN FERNANDO GUZMÁN UPARELA
Director Gestión Humana

Revisó: Diana Peña / Ivon Torres Abogadas DGH.
Elaboró: Elizabeth Caicedo Prado

VIGESIMO SEGUNDO: No obstante que el ICBF dio contestación a mi derecho petición, en lo que respecta a la respuesta del punto primero de las peticiones ***“Sírvasse informar cuantas vacantes definitivas se encuentran en la Planta de Personal global del ICBF del cargo DEFENSOR DE FAMILIA GRADO 17 CODIGO 2125 en todas las regionales del país, señalando su ubicación geográfica, Centro Zonal, empezando por las regionales de la Costa Atlántica.”***, Es muy importante Señor Juez que se estudie con mucho cuidado las repuesta dada por el ICBF a la pregunta descrita, habida cuenta, que la entidad falta a la verdad al suministrar la totalidad de las vacantes definitivas en la Planta de Personal global del ICBF del cargo DEFENSOR DE FAMILIA GRADO 17 CODIGO 2125, al punto que al dar respuesta a la misma pregunta a otros peticionarios, relaciona un número superior de vacantes definitivas, es decir, en la respuesta al suscrito lo hace suministrando un número inferior de vacantes definitivas, y de forma escueta, sin dar amplios detalles de las vacantes, como por ejemplo, suministrar el estado de la provisión(vacante o provisionalidad). Entrando a probar la inconsistencia que nos ocupa, obsérvese que en la respuesta dada a este signatario mediante oficio de fecha 22 de octubre de 2020, sobre la totalidad de las vacantes en todo el territorio nacional, lo hace suministrando una relación de atorce (14) vacantes definitivas como se puede verificar en el hecho **VIGESIMO PRIMERO** del acápite de hechos de la presente acción de tutela. Contario sensu, en respuesta de fecha 28 de septiembre del 2020, dada al peticionaria señora SABINA ISABEL SANTIAGO BANQUEZ a través de correo electrónico, con ocasión a derecho de petición que presentara el día 9 de septiembre de 2020, por medio del cual solicitó se le informara **cuantas vacantes definitivas se encuentran en la Planta Global del ICBF, específicamente del**

cargo DEFENSOR DE FAMILIA GRADO 17, CODIGO 2125, señalando su ubicación geográfica, determinando el Centro de todas las regionales del país, en la respuesta le relacionan un total de **setenta y tres (73)** vacantes definitivas DEFENSOR DE FAMILIA GRADO 17 CODIGO 2125 de la planta de personal de ICBF, que a la fecha no están provistas por personal de carrera administrativa, respuesta la cual me permito pegar a continuación:

Al contestar cite este número



Radicado No:
20201210000282621

Bogotá, 2020-09-28

Señora

SABINA ISABEL SANTIAGO BANQUÈZ

Correo electrónico: ssantiab@cendoj.ramajudicial.gov.co saisaba16@hotmail.com

Asunto: Respuesta petición correo electrónico 09 de septiembre de 2020

En respuesta a la petición del asunto y encontrándose dentro de los términos legales, se procede a responder de fondo en los siguientes términos:

PETICIÓN

- 1. Cuántas vacantes definitivas se encuentran en la Planta Global del ICBF, específicamente del cargo DEFENSOR DE FAMILIA, GRADO 17, CÓDIGO 2125, señalando su ubicación geográfica, determinando el Centro Zonal de todas las regionales del país.*
- 2. Cuál es el número agotado en la lista de elegibles de la Resolución No. CNSC – 20182230071705 DEL 17 DE JULIO DE 2018 y/o de su confirmatoria o modificatoria, en relación a la OPEC 34238.*
- 3. Informar qué listas de elegibles de la Convocatoria 433 de 2016 del cargo DEFENSOR DE FAMILIA, GRADO 17, CODIGO 2125, mencionado en el primer punto, se encuentran vigentes.*

RESPUESTA 1.

Nº	PLANTA REGIONAL ICBF	DEPENDENCIA PLANTA ICBF	MUNICIPIO	CARGO	CODIGO	GRADO	ESTADO PROVISION
1	AMAZONAS	C.Z. LETICIA	LETICIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
2	AMAZONAS	C.Z. LETICIA	LETICIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
3	AMAZONAS	C.Z. LETICIA	LETICIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VACANTE
4	AMAZONAS	C.Z. LETICIA	LETICIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VACANTE
5	ANTIOQUIA	C.Z. BAJO CAUCA	CAUCASIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL

6	ANTIOQUIA	C.Z. BAJO CAUCA	CAUCASIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
7	ANTIOQUIA	C.Z. URABA	APARTADO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VACANTE
8	ANTIOQUIA	C.Z. SUROESTE	ANDES	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VACANTE
9	ANTIOQUIA	C.Z. URABA	APARTADO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
10	ARAUCA	C.Z. SARAVERENA	SARAVERENA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
11	ARAUCA	C.Z. SARAVERENA	SARAVERENA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
12	ARAUCA	C.Z. ARAUCA	ARAUCA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
13	ATLANTICO	C.Z. SABANAGRANDE	SABANAGRANDE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VACANTE
14	BOLIVAR	C.Z. SIMITI	SIMITI	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
15	BOYACA	C.Z. GARAGOA	GARAGOA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
16	CALDAS	C.Z. NORTE	SALAMINA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VACANTE
17	CALDAS	C.Z. OCCIDENTE	RIOSUCIO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
18	CALDAS	C.Z. OCCIDENTE	RIOSUCIO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
19	CALDAS	C.Z. OCCIDENTE	RIOSUCIO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
20	CAQUETA	C.Z. PUERTO RICO	PUERTO RICO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
21	CAQUETA	C.Z. PUERTO RICO	PUERTO RICO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
22	CASANARE	C.Z. PAZ DE ARIPORO	PAZ DE ARIPORO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VACANTE
23	CASANARE	C.Z. VILLANUEVA	VILLANUEVA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
24	CAUCA	C.Z. COSTA PACIFICA	GUAPI	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VACANTE
25	CAUCA	C.Z. SUR	PATIA EL BORDO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
26	CESAR	C.Z. CHIRIGUANA	CHIRIGUANA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
27	CESAR	C.Z. CHIRIGUANA	CHIRIGUANA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
28	CHOCO	C.Z. RIOSUCIO	RIOSUCIO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
29	CHOCO	C.Z. TADO	TADO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
30	CORDOBA	C.Z. SAHAGUN	SAHAGUN	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
31	CUNDINAMARCA	C.Z. LA MESA	LA MESA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
32	GUAINIA	C.Z. INIRIDA	INIRIDA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
33	GUAINIA	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	INIRIDA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VACANTE
34	GUAVIARE	C.Z. SAN JOSE DEL GUAVIARE	SAN JOSE DEL GUAVIARE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
35	GUAVIARE	C.Z. SAN JOSE DEL GUAVIARE	SAN JOSE DEL GUAVIARE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VACANTE
36	LA GUAJIRA	C.Z. MAICAO	MAICAO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL

37	LA GUAJIRA	C.Z. MANAURE	MANAURE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
38	LA GUAJIRA	C.Z. NAZARETH	URIBIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
39	LA GUAJIRA	C.Z. NAZARETH	URIBIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
40	MAGDALENA	C.Z. CIENAGA	CIENAGA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
41	MAGDALENA	C.Z. CIENAGA	CIENAGA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
42	MAGDALENA	C.Z. EL BANCO	EL BANCO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
43	MAGDALENA	C.Z. FUNDACION	FUNDACION	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
44	MAGDALENA	C.Z. EL BANCO	EL BANCO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
45	META	C.Z. GRANADA	GRANADA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VACANTE
46	RISARALDA	C.Z. DOS QUEBRADAS	DOS QUEBRADAS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VACANTE
47	RISARALDA	C.Z. DOS QUEBRADAS	DOS QUEBRADAS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
48	RISARALDA	C.Z. LA VIRGINIA	LA VIRGINIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
49	SAN ANDRÉS	C.Z. LOS ALMENDROS	SAN ANDRES	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
50	SUCRE	C.Z. LA MOJANA	SUCRE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
51	NARIÑO	C.Z. BARBACOAS	BARBACOAS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
52	VAUPES	C.Z. MITU	MITU	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VACANTE
53	VAUPES	C.Z. MITU	MITU	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
54	CAUCA	C.Z. SUR	PATIA EL BORDO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
55	LA GUAJIRA	C.Z. MANAURE	MANAURE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
56	CESAR	C.Z. CHIRIGUANA	CHIRIGUANA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
57	SAN ANDRES	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	SAN ANDRES	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
58	RISARALDA	C.Z. DOS QUEBRADAS	DOS QUEBRADAS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
59	CESAR	C.Z. CHIRIGUANA	CHIRIGUANA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
60	ANTIOQUIA	C.Z. PENDERISCO	URRAO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
61	CUNDINAMARCA	C.Z. GIRARDOT	GIRARDOT	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
62	MAGDALENA	C.Z. EL BANCO	EL BANCO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
63	META	C.Z. GRANADA	GRANADA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
64	SAN ANDRES	C.Z. LOS ALMENDROS	SAN ANDRES	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
65	ATLANTICO	C.Z. SABANAGRANDE	SABANAGRANDE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
66	CUNDINAMARCA	C.Z. GIRARDOT	GIRARDOT	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
67	VALLE	C.Z. BUENAVENTURA	BUENAVENTURA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL

 ICBFColombia

www.icbf.gov.co

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

Sede Direccion General
Avenida carrera 68 No.64c -- 75
PBX: 437 7630

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

68	CAUCA	C.Z. COSTA PACIFICA	GUAPI	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
69	NARIÑO	C.Z. BARBACOAS	BARBACOAS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
70	VAUPES	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	MITU	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
71	CAQUETA	C.Z. BELEN DE LOS ANDAQUIES	BELEN DE LOS ANDAQUIES	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
72	LA GUAJIRA	C.Z. MANAURE	MANAURE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
73	VALLE	C.Z. BUENAVENTURA	BUENAVENTURA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL

(...)

Cordialmente,


JOHN FERNANDO GUZMÁN UPARELA
 Director de Gestión Humana

Revisó: Dora Alicia Quijano Camargo- Coordinadora-Grupo RyC Diana Marcela Peña-Abogada DGH
 Elaboró: Mérida Leticia Cuervo Roa- DGH

VIGESIMO TERCERO: Teniendo en cuenta el hecho anterior, con ocasión a la respuesta dada por el ICBF a la señora SABINA ISABEL SANTIAGO BANQUEZ de fecha 28 de septiembre del 2020 y al suscrito el día 22 de octubre del 2020, se puede evidenciar que en la Planta Global del ICBF, existen en todo el territorio Nacional por lo menos 73 cargos en vacancia definitiva, DEFENSOR DE FAMILIA GRADO 17, CODIGO 2125, algunos vacantes y otros provistas en provisionalidad, desconociendo los artículos 6 y 7 de la ley 1960 de 2019, que reforma la ley 909 de 2004 y el decreto ley 1567 de 1998, y el precedente jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional en sentencia reciente T-340 de 2020, por medio de la cual le da retrospectividad a la ley 1960 de 2019, para el uso listas de elegibles. Ahora bien, apelando al principio de la buena fe, asumo que por error el ICBF al dar respuesta a la señora SABINA ISABEL SANTIAGO BANQUEZ y a este signatario, omite la relación de **tres (03) cargos más** de DEFENSOR DE FAMILIA GRADO 17, CODIGO 2125, que se encuentran en vacancia definitiva, dos (02) de ellos con ubicación en el Municipio de Turbaco Bolívar y el otro en la ciudad de Cartagena Departamento de Bolívar, vacantes definitivas que paso a relacionar a continuación, especificando su nomenclatura y las resoluciones por medio de las cuales se decretó su vacancia definitiva.

CARGO	NOMENCLATURA	REGIONAL	RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL QUEDA VACANCIA DEFINITIVA
DEFENSOR DE FAMILIA GRADO 17, CODIGO 2125	25990	Bolívar Centro Zonal Histórico y del Caribe Norte	Resolución 9485 del 26 de julio de 2018, la cual anexo a la tutela.
DEFENSOR DE FAMILIA GRADO 17, CODIGO 2125	11799	Bolívar Centro Zonal Turbaco	Resolución 4345 del 28 de julio 2020, la cual anexo a la tutela.
DEFENSOR DE FAMILIA GRADO 17, CODIGO 2125	25985	Bolívar, Grupo de asistencia técnica	Resolución 11044 del 17 de agosto 2018, la cual anexo a la tutela.

RESOLUCIÓN No

9485

26 JUL 2018

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba, se termina un nombramiento provisional y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO CUARTO: Terminar el siguiente nombramiento en provisionalidad en virtud del nombramiento en periodo de prueba efectuado en el artículo primero y en consonancia con el artículo 128 de la Constitución Política:

CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	REGIONAL Y DEPENDENCIA
45 586 896	ANA EMPERATRIZ GUERRERO JIMÉNEZ	DEFENSOR DE FAMILIA CODIGO 2125 GRADO 17 (25990)	BOLÍVAR C.Z. HISTORICO Y DEL CARIBE NORTE

PARÁGRAFO PRIMERO: La fecha de efectividad de la terminación del nombramiento, será a partir de la posesión en el empleo en periodo de prueba establecido en el artículo primero.

RESOLUCIÓN No.

4345

28 JUL 2020

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO TERCERO: Terminar el(los) encargo(s) en el empleo de carrera administrativa de la planta global de personal del ICBF, actualmente desempeñado por el servidor público que se señala a continuación:

TIPO	REGIONAL Y DEPENDENCIA	CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO DEL CUAL ES TITULAR	CARGO EN EL QUE SE ENCUENTRA ENCARGADO	RESOLUCIÓN ENCARGO
ENCARGO - VACANCIA DEFINITIVA	BOLÍVAR C.Z. HISTÓRICO Y DEL CARIBE NORTE	91.250.697	ALVARO DE JESÚS VILLARRAGA MONTES	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07 (10467)	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17 (11799)	0905/19

PARÁGRAFO: La fecha de efectividad de la terminación del encargo, ordenada en el artículo precedente, será a partir de la fecha de la posesión de la persona nombrada en periodo de prueba en el artículo primero de la presente resolución.

RESOLUCIÓN No 11044 **17 AGO. 2018**

Por medio de la cual se hacen unos nombramientos en periodo de prueba, un nombramiento en periodo de prueba en ascenso y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO TERCERO: Terminar el siguiente encargo en virtud del nombramiento en periodo de prueba efectuado en el artículo primero y en consonancia con el artículo 128 de la Constitución Política:

TIPO	REGIONAL Y DEPENDENCIA	CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO DEL CUAL ES TITULAR	CARGO EN EL QUE SE ENCUENTRA ENCARGADO	RESOLUCIÓN ENCARGO
ENCARGO VACANCIA DEFINITIVA	BOLÍVAR GRUPO DE ASISTENCIA TÉCNICA	78.036.946	MIGUEL ANTONIO GLORIA PAYARES	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 2044 GRADO 07 (11553)	DEFENSOR DE FAMILIA CODIGO 2125 GRADO 17 (25985)	12386-17

Con los tres (03) cargos acabados de relacionar de DEFENSOR DE FAMILIA GRADO 17, CODIGO 2125, que se encuentran en vacancia definitiva ubicados en la Regional Bolívar, serían 76 cargos, a ellos se adicionan otros cargos DEFENSOR DE FAMILIA GRADO 17, CODIGO 2125, ubicados en la ciudad Barranquilla - Regional Atlántico, los cuales no se relacionan a las referidas respuestas que atendieron los derechos de petición de la señora SABINA ISABEL SANTIAGO BANQUEZ y del suscrito.

VIGESIMO CUARTO: Las accionadas CNSC y el ICBF en respuestas dadas a este signatario de calendas siete (07) de octubre y 22 de octubre del 2020 respectivamente, se niegan rotundamente hacer uso de mi Lista Elegibles Resolución CNSC No 20192230050135 del 13-05-2019 OPEC 34243, para cubrir las vacantes definitivas del cargo de DEFENSOR DE FAMILIA GRADO 17, CODIGO 2125 existentes en todo el país, es decir en la Planta Global del ICBF, con fundamento en el Criterio Unificado sobre "Listas de elegibles en el contexto

de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019” aprobado en Sesión del día 16 de enero de 2020 el cual establece. ““(…) *las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su **vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”*** (Subrayado y negrita fuera de texto).

Así mismo siguen fundando su negativa respondiendo “*Entendiéndose como mismo empleo, aquel con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.*”

Por ultimo ICBF señala.

Así las cosas y atendiendo el Criterio Unificado expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC el día 16 de enero de 2020, en relación con el “uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019” es claro que los empleos con los que se puede hacer uso de la listas de elegibles, es con aquellos que cumplan los criterios de “mismos empleos” entendidos estos como aquellos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; y en esa medida, dado que no existen vacantes que cumplan estas condiciones frente al empleo de la OPEC 34243 no es posible dar aplicación del Criterio Unificado para su caso particular.

(…)

Con fundamento en lo anterior, tampoco es posible aplicar para este caso particular lo señalado en el artículo 6 de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019 dado que la Convocatoria 433 de 2016 que resultó con la conformación de la lista de elegibles en la que usted ocupa el puesto 22, fue aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019.

VIGESIMO QUINTO: Las negativas de las entidades accionadas de hacer uso de mi lista de elegible con fundamento en el Criterio Unificado sobre “Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, desconocen por completo el artículo 6 de la ley 1960 de 2019, el cual establece “*El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así: "ARTICULO 31. El proceso de selección comprende: 1. (...) 2. (...) 3. (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la*

convocatoria de concurso en la misma entidad"; a ello se adiciona, que muy a pesar que la norma antes transcrita fue expedida después de la convocatoria 433 del 2016, sin lugar a dudas debe aplicarse por retrospectividad.

VIGESIMO SEXTO: La Corte Constitucional en Sentencia No. T-340 de calendas veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), Expediente T-7.650.952, Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez, determino darle retrospectividad a la ley 1960 del 2020, para el uso de listas de elegibles, diciendo:

“Ninguno de los anteriores efectos de la ley en el tiempo se aplica en el caso *sub-judice*. El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, es el de la **retrospectividad**, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, *“pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva”*. Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.”

VIGESIMO SEPTIMO: El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección “A”, Radicado No. 11001334205520200010, accionante Luz Helena Arévalo Rodríguez, profirió sentencia de fecha 4 de septiembre del 2020, por medio del cual no se le da aplicabilidad al Criterio Unificado sobre “Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019” por las razones que se exponen en la sentencia, considerando en algunos de sus apartes lo siguiente:

Por lo tanto, esta Sala concluye que el concepto de 16 de enero de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el caso particular de la accionante, **vulnera sus derechos fundamentales, y resulta inaplicable a su caso, puesto que el alcance de la Ley 1960 de 2019 definido mediante el criterio del 16 de enero de 2020, le impide acceder a otros cargos en provisionalidad, y equivalentes al que aplicó, en la regional Tolima. Criterio interpretativo cuya legalidad y constitucionalidad además de extralimitar las facultades de la Comisión, frustra la finalidad del concurso, propender por cumplir el mandato superior sobre la manera de proveer los cargos de la administración pública**, el esfuerzo económico y humano invertido y el de los participantes, sin que ello posibilite la alteración de las reglas del concurso y el sometimiento de la elaboración de las nuevas listas al estricto orden numérico descendente establecido, aspecto sustancial del concurso de méritos.

VIGESIMO OCTAVO: Mediante auto N° 0550 del 19 de septiembre del 2020, la CNSC, autorizo el nombramiento en periodo de prueba de la señora Luz Helena Arévalo Rodríguez, en cumplimiento de la sentencia de segunda instancia de

fecha 4 de septiembre de 2020, proferida El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección “A”, Radicado No. 11001334205520200010.

VIGESIMO NOVENO: Por medio de la Resolución N° 5212 del 30 de septiembre del 2020, del ICBF, ordeno el nombramiento en periodo de prueba de la señora Luz Helena Arévalo Rodríguez, en cumplimiento de la sentencia de segunda instancia de fecha 4 de septiembre de 2020, proferida El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección “A”, Radicado No. 11001334205520200010.

TRIGESIMO: Sobre casos análogos, existen diversos fallos de Tutela de sentencias de segunda instancia de tribunales de diferentes especialidades que fundan sus fallos con la aplicación con efecto retrospectivo de la Ley 1960 de 2019 en sus artículos 6 y 7, en acciones de tutela contra ICBF y la CNSC cuya relación presento a continuación:

- ✓ Radicado: 76001-33-33-021-2019-00234-01, Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Accionante: Jessica Lorena Reyes Contreras; Magistrada Ponente: Zoranny Castillo Otálora: proferido el 18 de noviembre de 2019, fallo de segunda instancia.
 - ✓ Radicado: 23-001-31-05-001-2020-00028-01, Tribunal Superior De Montería, Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral. Accionante: Oscar Eduardo Sánchez Rodríguez; proferido el junio 1º de 2020; Magistrado Ponente: Cruz Antonio Yánez Arrieta; Fallo de segunda instancia; orden judicial cumplida por la CNSC mediante auto N° 0455 del 02 de julio del 2020.(De conformidad a la orden judicial, el elegible fue nombrado en un mismo cargo para el cual concurso, en un Municipio y Departamento distinto, sin que fuera de exigencia la misma ubicación geográfica como ha pretendido la CNSC.
 - ✓ Radicado: 13744-31-89-001-2020-00053-02, Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cartagena – Sala Civil Familia, Accionante: MARÍA ISABEL GUZMÁN BUELVAS; proferido el julio 17 de 2020; Magistrado Ponente: John Freddy Saza Pineda; Fallo de segunda instancia. orden judicial cumplida por el ICBF mediante resolución N° 4898 del 08 de septiembre del 2020, en este caso la elegible fue nombrada en Municipio distinto para el cual había concursado.
 - ✓ El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección “A”, Radicado No. 11001334205520200010, accionante Luz Helena Arévalo Rodríguez, profirió sentencia de fecha 4 de septiembre del 2020, por medio del cual no le da aplicabilidad al Criterio Unificado sobre “Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019”., por medio de auto N°
-

0550 del 19 de septiembre del 2020, la CNSC, le da cumplimiento a orden de sentencia.

TRIGESIMO PRIMERO: Para los nombramientos de las personas que estamos en lista de elegibles Resolución No. CNSC – 20192230050135 del 13 de mayo de 2019 OPEC 34243, no nos tienen en cuenta para ocupar los empleos equivalentes **(No obstante que las vacantes definitivas tratan del mismo empleo DEFENSOR DE FAMILIA GRADO 17, CODIGO 212, pero con distinta ubicación geográfica)**, entre otros asuntos, porque el acceso a los cargos públicos está siendo limitados por el Criterio Unificado CNSC del 16 de enero de 2020, aunque existe evidencia de empleos ocupados por personas en provisionalidad o por encargo, descociendo el mérito consagrado en el artículo 125 de la constitución Nacional.

***ARTICULO 125.** Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.*

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

ARGUMENTACIONES JURÍDICAS

PRIMERO: PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD DE LA LEY, Y CONFUSIÓN TRANSMITIDA EN EL COMUNICADO -CNSC- DEL 16 DE ENERO, ACUERDO 165 DEL 12 DE MARZO DE LA CNSC EVADIRÁ EL CUMPLIMIENTO DE LA LOS ARTICULOS 6 Y 7 DE LA LEY 1960 DE 2019

Analizado el fenómeno de la retrospectividad y el principio de favorabilidad aplicables en el caso en concreto, analizaré ahora otro aspecto del criterio de fecha 16 de enero de 2020 la Comisión Nacional del Servicio Civil, donde se afirma en uno de sus apartes:

“De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos

de Carrera-OPEC- de la respectiva convocatoria y para las nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”, entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección identifica el empleo con un número de OPEC”.

Observamos que la CNSC al hacer referencia a la fecha de expedición de la Ley 1960 de 2019 (27 junio de 2019) hace una asociación entre la ley 1960 y el comunicado del 16 de enero de 2020, dándonos a entender que en la Ley 1960 de 2019 se afirma:

*“los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera-OPEC- de la respectiva convocatoria y para las **nuevas vacantes** que se generen con posterioridad y que correspondan a los “**mismos empleos**”, entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección identifica el empleo con un número de OPEC” (negrita fuera de texto)*

Pero en ningún momento la ley 1960 de 2019 afirma lo del anterior párrafo, lo que verdaderamente se afirma en la ley 1960 es:

*“4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional de/ Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las **vacantes para las cuales se efectuó el concurso** y las vacantes definitivas de **cargos equivalentes** no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.” (negrita fuera de texto).*

Retomaré algunas definiciones del **Diccionario del español jurídico**:

Cargo Gra. Oficio que ejerce un órgano del que es titular una persona en una determinada organización.

Empleo 1. Lab. Puesto de trabajo

En el ámbito laboral normalmente empleo y cargo se toman como sinónimos.

De tal forma que cuando la Ley 1960 afirma **cargos equivalentes**, podemos tomar el concepto como **empleos equivalentes**, y este concepto está muy claramente definido en el Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015 se establece: “Artículo 2.2.11.2.3. **Empleos equivalentes**. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias iguales o similares y tenga una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala salarial cuando se trata de empleos que se rijan por la misma

nomenclatura, o en el 10% de la asignación salarial cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.”

*Si la interpretación mencionada en el concepto CNSC del 16 de enero de 2020 se refiere solo a los “**mismos empleos**” en realidad lo que está es **escindiendo** lo dispuesto en la ley 1960 de 2019 al tomar solo la parte referente a las **vacantes para las cuales se efectuó el concurso** y las vacantes definitivas de **cargos equivalentes** no convocados.*

Es decir, el comunicado del 16 de enero de 2020 de la **CNSC**, crea confusión en el lector al asociar la fecha del 27 de junio de 2019, (en la que salió a la luz la ley 1960) con el concepto “**mismos empleos**” concepto que es **de facto** similar a “**vacantes para las cuales se efectuó el concurso**” según el mencionado comunicado CNSC, pero completamente diferente al concepto “**cargos equivalentes**” mencionado en la Ley 1960 de 2019 de donde todos los ciudadanos debemos partir en este tema aquí tratado.

Y si lo que pretendía hacer la CNSC con su comunicado del 16 de enero de 2020 era equiparar “**mismos empleos**” del comunicado de esa fecha con “**empleos equivalentes**” de la ley 1083 de 2015, estaría cometiendo un grave error.

Sin embargo, y como ya se mencionó, no puede seguir presumiendo la CNSC del Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 cuando contradice lo establecido en la Jurisprudencia de la corte en reciente sentencia T-340 de 21 de agosto de 2020.

SEGUNDO: Para el caso de marras es procedente la aplicación del artículo 6 de la ley 1960 de 2019 por retrospectividad, a la luz de lo establecido en la sentencia T-340 del veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), Expediente T-7.650.952 Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez; De otra arista pero dentro del mismo contexto, no le asiste razón las entidades accionadas, en restringir el uso de la mi lista de elegible para suplir con ellos los cargos que se encuentran en vacancia definitivas, por el hecho de que tengan diferentes ubicación geográfica a los cargos ofertados en la OPEC 34243, toda vez que se trata del mismo cargo de DEFENSOR DE FAMILIA GRADO 17, CODIGO 2125.

En lo que respecta la limitación del uso de mi lista de elegibles por la ubicación geográfica de los cargos, es importante traer a colación la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección “A”, Radicado No. 11001334205520200010 de fecha 4 de septiembre del 2020, por medio del cual no se le da aplicabilidad al Criterio Unificado sobre “Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019” por las razones que se exponen en la referida sentencia.

“Por lo tanto, esta Sala concluye que el concepto de 16 de enero de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el caso particular de la accionante,

vulnera sus derechos fundamentales, y resulta inaplicable a su caso, puesto que el alcance de la Ley 1960 de 2019 definido mediante el criterio del 16 de enero de 2020, le impide acceder a otros cargos en provisionalidad, y equivalentes al que aplicó, en la regional Tolima. Criterio interpretativo cuya legalidad y constitucionalidad además de extralimitar las facultades de la Comisión, frustra la finalidad del concurso, propender por cumplir el mandato superior sobre la manera de proveer los cargos de la administración pública, el esfuerzo económico y humano invertido y el de los participantes, sin que ello posibilite la alteración de las reglas del concurso y el sometimiento de la elaboración de las nuevas listas al estricto orden numérico descendente establecido, aspecto sustancial del concurso de méritos.”

TERCERO: La CNSC con la expedición del Criterio Unificado sobre “Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019” aprobado en Sesión del día 16 de enero de 2020, viola el principio de la confianza legítima, estatuido en el artículo 83 de nuestra Constitución Política, que establece “*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas*” toda vez, que el referido criterio modifica la ley 1960 de 2019, al punto que exigir requisitos que la ley no dispone, como el caso de exigir que los cargos que se encuentren vacancia definitiva, posean la misma ubicación geográfica de los cargos que integraron la oferta pública, al respecto la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección “A”, Radicado No. 11001334205520200010 de fecha 4 de septiembre del 2020, por medio del cual no se le da aplicabilidad al Criterio Unificado sobre “Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, señalo lo siguiente:

“En ese sentido, es válido limitar la prerrogativa surgida con la Ley 1960 de 2019, a que las nuevas vacantes tengan las mismas funciones, asignación salarial o requisitos, aspectos propios de la planta de cargos que los crea, pero, en absoluto contrario a la teleología constitucional, entender que las vacantes posteriores deben tener la misma ubicación geográfica de la sede que inicialmente escogieron los aspirantes e integrantes de una lista de elegibles que superaron el concurso respectivo.

No encuentra la Sala justificación alguna que faculte esta discriminación, exigencia, distinción, o limitación por lugar de locación y prestación del servicio, pero que eventualmente, puede desconocer el derecho de los integrantes de una lista de elegibles de aspirantes a un cargo de defensor de familia, grado 17 del ICBF, cumplir, desarrollar o ejecutar sus funciones en Ibagué o cualquier otro municipio del Tolima, y por consiguiente ser nombrados en el cargo.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991

ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el

mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

LEY 1960 DE 2019

Teniendo claro que la aplicación de la Ley 1960 de 2019 en el tiempo, solicito a su señoría tomar las medidas para que, en nuestro caso concreto, se dé aplicación a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, que es:

ARTÍCULO 6o. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

“Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

1. (...)
2. (...)
3. (...)
4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad

DECRETOS REGLAMENTARIOS

Decreto 2591 de 1991.

DECRETO 1083 DE 2015

ARTÍCULO 2.2.11.2.3. Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

APLICACIÓN DE UNA NUEVA NORMA A UNA SITUACIÓN JURÍDICA NO CONSOLIDADA. EFECTO RETROSPECTIVO DE LA NORMA.

El artículo séptimo de la ley 1960 de 2019 establece que dicha norma rige a partir de su publicación, es decir, desde el día 27 de junio de 2019 y hacia el futuro. Pero, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado establece que la irretroactividad de la norma tiene unas excepciones y que para el caso en concreto donde una lista de elegibles aún tiene vigencia, es decir, que quienes se encuentren en espera de un probable nombramiento, solamente se cuenta con una mera expectativa. Por ende, se debe aplicar la nueva norma, es decir la 1960 de 2019 en el efecto RETROSPECTIVO, el cual ha sido definido por la jurisprudencia así:

PRIMERO. EL DÍA VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020), LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL – SALA TERCERA DE REVISIÓN PROFIRIÓ LA SENTENCIA T-340 DE 2020, EN LA CUAL PROTEGIÓ LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE JOSÉ FERNANDO ÁNGEL PORRAS Y ORDENÓ A CNSC E ICBF USAR SU LISTA DE ELEGIBLES PARA PROVEER UNA VACANTE CÓDIGO 2125 GRADO 17 DENOMINADO DEFENSOR DE FAMILIA, EN VIRTUD DE LA CONVOCATORIA 433 DE 2016 – ICBF.

“ 3.6. Ley 1960 de 2019 y su aplicación en el tiempo

3.6.1. El 27 de junio de 2019, el Congreso de la República expidió la Ley 1960 de 2019, *"Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones"*. En ella se alteraron figuras como el encargo, se dispuso la profesionalización del servicio público, se reguló la movilidad horizontal en el servicio público y, en particular, respecto de los concursos de méritos, se hicieron dos cambios a la Ley 909 de 2004. El primero de ellos consistió en la creación de los concursos de ascenso, para permitir la movilidad a cargos superiores de funcionarios de carrera dentro de la

entidad, así, en la referida ley, se establecieron unas reglas puntuales para la procedencia de estos concursos y se dispuso que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los seis meses siguientes contados a partir de su expedición, debía determinar el procedimiento para que las entidades y organismos reportaran la OPEC, para viabilizar el referido concurso.

El segundo cambio consistió en la modificación del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el sentido de establecer que, como se mencionó con anterioridad, con las listas de elegibles vigentes se cubrirían no solo las vacantes para las cuales se realizó el concurso, sino también aquellas “*vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad*”. Por último, la normativa en comento dispuso que su vigencia se daría a partir de la fecha de publicación.

Como se aprecia, el cambio incluido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, comporta una variación en las reglas de los concursos de méritos, particularmente en relación con la utilización de las listas de elegibles. Así, la normativa anterior y la jurisprudencia de esta Corporación sobre el tema, partían de la premisa de que la norma establecía que las listas de elegibles únicamente podrían usarse para los cargos convocados y no otros, a pesar de que con posterioridad a la convocatoria se generaran nuevas vacantes definitivas. Con ocasión de la referida modificación, esta Sala deberá definir la aplicación en el tiempo de dicha norma, comoquiera que, su uso, en el caso concreto, *prima facie*, proveería un resultado distinto de aquel que podía darse antes de su expedición, no solo debido al cambio normativo, sino también a la consecuente inaplicabilidad del precedente señalado de la Corte respecto del uso de la lista de elegibles, ya que la normativa en la cual se insertaron esos pronunciamientos varió sustancialmente.

3.6.2. Previo a realizar este análisis, es preciso recordar que en otras ocasiones el legislador ha establecido, para casos concretos, que las listas de elegibles deben ser usadas para proveer los cargos convocados, así como aquellas vacantes de grado igual, correspondientes a la misma denominación. Este es el caso de la Ley 201 de 1995, que, para el caso de la Defensoría del Pueblo, estableció la aplicabilidad de dicha regla. Esta ley fue demandada en ejercicio de la acción pública de constitucionalidad y en la Sentencia C-319 de 2010 se decidió su exequibilidad. Uno de los argumentos que explican la validez de la referida norma es que con ella se logran los principios de la función pública, particularmente los de economía, eficiencia y eficacia, en tanto permite hacer más eficiente el uso del talento humano y de los recursos públicos, ambos escasos para el caso de la Defensoría del Pueblo. Es innegable que la obligación de uso de listas de elegibles vigentes para proveer cargos de igual denominación pero no convocados, en el contexto expuesto, busca garantizar el mérito como criterio exclusivo de acceso a cargos públicos, ya que únicamente se podrá nombrar en las vacantes a las personas que hayan superado todas las etapas de la convocatoria y, además, sean los siguientes en orden de la lista, después de haberse nombrado a las personas que ocuparon los primeros lugares para proveer los cargos ofertados. Adicionalmente, ello permite un uso eficiente de los recursos públicos y del recurso humano, con lo cual se garantiza la plena vigencia los principios que rigen la función administrativa.

3.6.3. Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre

situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley.

El primero de estos fenómenos, esto es, la retroactividad, se configura cuando la norma expresamente permite su aplicación a situaciones de hecho ya consolidadas. Por regla general está prohibido que una ley regule situaciones jurídicas del pasado que ya se han definido o consolidado, en respeto de los principios de seguridad jurídica y buena fe, así como del derecho de propiedad.

Por otro lado, el fenómeno de la ultractividad consiste en que una norma sigue produciendo efectos jurídicos después de su derogatoria, es decir *“se emplea la regla anterior para la protección de derechos adquiridos y expectativas legítimas de quienes desempeñaron ciertas conductas durante la vigencia de la norma derogada, no obstante existir una nueva que debería regir las situaciones que se configuren durante su período de eficacia por el principio de aplicación inmediata anteriormente expuesto”*.

Ninguno de los anteriores efectos de la ley en el tiempo se aplica en el caso *sub-judice*. El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, es el de la **retrospectividad**, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, *“pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva”*. Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.

Para el caso de la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho respecto de la cual cabe hacer el análisis para determinar si hay o no una situación jurídica consolidada es la inclusión en la lista de elegibles. De esta forma, deberá diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y, por el otro, la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas.

Como fue planteado en el capítulo anterior, la consolidación del derecho de quienes conforman una lista de elegibles *“se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer”*. Así las cosas, las personas que ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas tienen **un derecho subjetivo** y adquirido a ser nombrados en período de prueba en el cargo para el cual concursaron, de suerte que respecto de ellos existe una situación jurídica consolidada que impide la aplicación de una nueva ley que afecte o altere dicha condición. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de quienes ocuparon un lugar en la lista que excedía el número de vacantes a proveer, por cuanto estos aspirantes únicamente tienen una expectativa de ser nombrados, cuando quiera que, quienes los antecedan en la lista, se encuentren en alguna de las causales de retiro contenidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley. Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el ICBF y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso.

Por último, se aclara que en este caso no se está haciendo una aplicación retroactiva de la norma respecto de los potenciales aspirantes que podrían presentarse a los concursos públicos de méritos para acceder a los cargos que ahora serán provistos con las listas de elegibles vigentes en aplicación de la nueva ley. En efecto, tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, están reservadas para las personas que conformaron las listas de elegibles vigentes al momento de expedición de la ley, de manera que el resto de la sociedad está sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en cualquier tiempo, por cuanto, en esas personas indeterminadas no existe una situación jurídica consolidada ni en curso.

3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.”

SEGUNDO: EN LO QUE RESPECTA A LA LIMITACIÓN DEL USO DE MI LISTA DE ELEGIBLES POR LA UBICACIÓN GEOGRÁFICA DE LOS CARGOS, ES IMPORTANTE TRAER A COLACIÓN LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SUBSECCIÓN “A”, RADICADO NO. 11001334205520200010 DE FECHA 4 DE SEPTIEMBRE DEL 2020, POR MEDIO DEL CUAL NO SE LE DA APLICABILIDAD AL CRITERIO UNIFICADO SOBRE “LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019” POR LAS RAZONES QUE SE EXPONEN EN LA SENTENCIA Y DE LA CUAL TRANSCRIBO ALGUNOS APARTES.

“(…)

Ahora bien, es menester acotar que, con posterioridad a la entrada en vigencia de la lista de elegibles de 18 de julio de 2018, de la que hace parte la accionante, se expidió la Ley 1960

de 2019, que modificó la Ley 909 de 2004, y en su artículo 6 dispuso “(...) 4. *Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad*” (Subrayado fuera del texto)

La CNSC conceptuó el 1º de agosto de 2019, en relación con la aplicación de la ley 1960/19, que inicialmente el art. 6º sólo comprendería las listas de elegibles que quedaron en firme con posterioridad al 27 de junio de 2019, fecha de publicación y entrada en vigencia de Ley 1960. Sin embargo, la Corporación no se pronunciará sobre la interpretación en comento, pues la CNSC la modificó sustancialmente con posterioridad y no es el objeto de inconformidad de la parte actora.

El 16 de enero del año en curso, la CNSC se refirió de nuevo al alcance de la Ley 1960 de 2019, considerando en esta oportunidad, “(...) *las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de carrera - OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir las vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los mismos empleos; entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con el número de OPEC*” (Subrayado fuera del texto).

En efecto, observa la Sala que el criterio ulterior de la CNSC viabilizó la utilización de listas vigentes con antelación a la expedición de la Ley 1960 de 2019, para proveer cargos nuevos, pero circunscribió tal posibilidad a las vacantes iguales, es decir, para vacantes de aquellos cargos que tengan la misma denominación, código, grado, asignación salarial, perfil, funciones, ubicación geográfica y, por ende, mismo número de OPEC. Con el condicionamiento final, en esencia, la CNSC estableció requisitos adicionales, que no estaban contenidos en la norma legal, objeto de la interpretación.

Así las cosas y teniendo en cuenta los hechos alegados en el escrito de tutela, le corresponde a esta Sala determinar si la interpretación vertida en el criterio unificador de 16 de enero de 2020, emitido por la CNSC, trasgrede los derechos constitucionales fundamentales que alega como vulnerados la accionante.

Es del caso señalar, que, en relación con la naturaleza de los concursos para proveer vacantes, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha estimado que estos son el mecanismo idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones, y de toda influencia política, económica o de otra índole.

Además, la Sala recuerda que, la Jurisprudencia Constitucional ha destacado que se hallan dentro del ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos: (i) la posesión de

las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, y (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima a una persona que ocupen un cargo público.

En sentencia C-372 de 1999, la Corte Constitucional se pronunció sobre la naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil, como su responsabilidad exclusiva y excluyente de administrar y vigilar el sistema de carrera de ingreso permanencia y salida al servicio público, por lo cual negó la posibilidad de que existiesen comisiones u órganos diferentes a nivel territorial con ese mismo propósito. En otras palabras, proscribió a la administración la segmentación de los concursos, entre otras cosas, por razones geográficas. Desde entonces, el sistema de acceso a la carrera administrativa se centraliza en una entidad de orden nacional que debe administrar de manera unificada los distintos concursos.

De hecho, el literal e) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, aún vigente, establece que:

“En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones: (...) e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles; el Banco de Datos de ex empleados con derechos de carrera cuyos cargos hayan sido suprimidos y que hubieren optado por ser incorporados y, el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia.” (Subrayado fuera del texto).

De lo anterior, colige la Sala el deber de la CNSC de contar con una base de datos, a nivel nacional, con el fin de suplir los cargos en provisionalidad con las personas que conforman las distintas listas de elegibles.

En cuanto al alcance de la Ley 1960 de 2019, para cobijar listas de elegibles emitidas con antelación, como ocurre con la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. CNSC-20182230073855 de 2018 bajo la Convocatoria No. 433 de 2016, que adquirieron firmeza con antelación a la entrada en vigencia de esa norma, esta Sala advierte que, así lo reconoció la CNSC, en criterio de unificación de 16 de enero de 2020, tesis que entiende ajustada a la Carta Política, pues respeta la teleología del artículo 125 constitucional.

A partir del antecedente generado por el citado criterio, se deriva que la Convocatoria No. 433 de 2016 está cubierta por las modificaciones introducidas a posteriori por la Ley 1960 de 2019, en particular, a lo atinente a la utilización de listas de elegibles vigentes para la provisión de cargos que no existían o no estaban vacantes al momento de efectuarse la convocatoria respectiva.

Ahora, estima la Sala que el punto álgido del criterio unificador de 16 de enero de 2020 de la CNSC, hace relación con el alcance otorgado al concepto “*equivalencia*”, exigido para usar listas de elegibles vigentes frente a vacantes generadas con posterioridad al Acuerdo de convocatoria respectivo. Por cuanto, la CNSC restringió esa posibilidad a la condición de que las vacantes posteriores tuvieran la misma denominación, perfil, requisitos, funciones,

asignación salarial y ubicación geográfica, y consideró razonable esa limitación porque obedece a las circunstancias particulares de cada cargo, por ello, las vacantes se agrupan bajo números de OPEC específicos, además, supeditó el uso de listas vigentes a que las vacantes posteriores reúnan esos idénticos criterios.

No obstante, la Sala advierte que el legislador en su libertad de configuración legal, al expedir la Ley 1960 de 2019 –artículo 6-, estableció que las listas vigentes se podrían usar para suplir vacantes “*equivalentes*” surgidas con posterioridad a la convocatoria del concurso, sin entrar a definir el significado del vocablo equivalentes ni su sustantivo “*equivalencia*”. Razón por la cual, debe interpretarse la palabra de la forma que mejor se ajuste al principio de carrera administrativa establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, como sí lo hizo el Decreto 1746 de 2006.

En ese sentido, es válido limitar la prerrogativa surgida con la Ley 1960 de 2019, a que las nuevas vacantes tengan las mismas funciones, asignación salarial o requisitos, aspectos propios de la planta de cargos que los crea, pero, en absoluto contrario a la teleología constitucional, entender que las vacantes posteriores deben tener la misma ubicación geográfica de la sede que inicialmente escogieron los aspirantes e integrantes de una lista de elegibles que superaron el concurso respectivo.

No encuentra la Sala justificación alguna que faculte esta discriminación, exigencia, distinción, o limitación por lugar de locación y prestación del servicio, pero que eventualmente, puede desconocer el derecho de los integrantes de una lista de elegibles de aspirantes a un cargo de defensor de familia, grado 17 del ICBF, cumplir, desarrollar o ejecutar sus funciones en Ibagué o cualquier otro municipio del Tolima, y por consiguiente ser nombrados en el cargo.

Adicional a lo anterior, la Sala corrobora su aserto con base en disposiciones generales sobre la carrera administrativa, pero anteriores en el tiempo a la ley 1960/19, como el citado Decreto 1746 de 2006, cuyo artículo primero establece “*se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.*” (Subrayado fuera del texto). Esta disposición fue incluida en el Decreto 1083 de 2015.

Así pues, un cargo equivalente no comporta una igualdad absoluta de los empleos, menos que se trate de un empleo en el que confluyan todos los factores exigidos por la CNSC en su concepto de 16 de enero de 2020. Pues, basta que un empleo posea elementos sustanciales comunes, comparta aspectos similares, siempre y cuando tenga los mismos requisitos, las mismas funciones y cuya asignación salarial no tenga una diferencia superior al 10% o supere los grados siguientes. Entonces, limitar el uso de una lista por su ubicación geográfica y, por tanto, a que tenga el mismo número de Oferta Pública u OPEC no solo desconoce el concepto de equivalencia, sino la finalidad de la carrera administrativa consagrada en el artículo 125 de la Constitución Política. Porque, en estricto sentido para la Sala, resulta contrario a ella adoptar políticas o criterios que, eventualmente, permitan la prevalencia de la provisionalidad.

En efecto, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, en fallo de 27 de abril de 2017, estableció el orden para proveer las vacantes cuyas OPEC's respectivas de hubiesen declarado desiertas; en primer lugar, dispuso que se debía seguir el orden previsto en el Decreto 1894 de 2012, y en caso de no ser posible proveer el cargo de esa forma, indicó “2. *Agotado el orden anterior y en atención a que se declaró desierta la convocatoria para las vacantes restantes de las OPEC 206904 y 206929, deberá realizarse el nombramiento a través de listas de elegibles conformadas para la entidad respectiva y en estricto orden de méritos (...). En efecto, la citada norma indica que las entidades no podrán modificar el Manual de Funciones de los empleos para los cuales la CNSC haya declarado desierto su concurso, hasta tanto no se haya verificado y certificado que (i) no existen listas de elegibles vigentes para la entidad o (ii) en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, que puedan ser usadas para su provisión (...)*” (Subrayado fuera del texto).

Entonces, en criterio de nuestro superior funcional se ha reconocido que, en caso de vencerse la lista de una OPEC, o que ésta se declare desierta, lo correspondiente es acudir a listas vigentes de la respectiva entidad, incluso tomadas del banco nacional de listas de elegibles que debe ser administrado por la CNSC.

El Consejo de Estado, incluso antes de la expedición de la Ley 1960 de 2019, había reconocido la posibilidad de usar listas de elegibles vigentes para cubrir empleos no ofertados en la convocatoria inicial, entre otros motivos, para lograr el mejor uso eficiente de los recursos públicos, como observó en esta decisión:

En este punto, la Sala retoma y afianza el argumento expuesto por el Ministerio de Justicia y del Derecho y por la Superintendencia de Notariado y Registro, cuando señalan, que para el caso en concreto, no tiene sentido realizar un esfuerzo presupuestal de más de 6 mil millones de pesos desarrollando el concurso público de méritos, cuyo resultado es una lista de elegibles que sólo se usaría para proveer las vacantes ofertadas, pudiendo realizar una utilización más eficiente de dichos recursos, permitiendo que mientras esté vigente, dicho registro definitivo de elegibles sea utilizado para cubrir vacantes adicionales a las ofertadas cuando sean de la misma naturaleza, perfil y denominación. Sin lugar a dudas, ello permite un uso racional de los recursos públicos, ya que se evita tener que convocar nuevos concursos a muy corto plazo, tantos como vacantes se vayan presentando, con los altos costos que ello demanda para el erario público, por cuanto no se obliga a la administración a efectuar concursos cada vez que se presenten vacantes, haciéndose uso del registro de elegibles que se encuentre vigente, el cual existe para llevar a cabo la provisión de cargos en forma rápida y eficaz, conforme con las reglas del mérito.”²⁰ (Subrayado fuera del texto)

Por otra parte, recuerda la Sala, que no obstante se hubiese interpuesto la acción constitucional antes de fenecer el término para responder el derecho de petición elevado por la actora a la CNSC, puede inferirse con claridad cuál será el sentido de su respuesta, como se constata en su respuesta y conducta procesal durante este trámite constitucional, cuando reitera la condición de sujetar la posibilidad de usar una lista de elegibles vigente para suplir cargos nuevos o vacantes definitivas surgidas con posterioridad a su confección, que dichos empleos surjan en la misma ubicación geográfica escogida por los integrantes de la lista originalmente elaborada. Además, reitera la Sala que, cuando un acto administrativo de

carácter general trasgrede o vulnera de manera directa y evidente derechos fundamentales del accionante, se impone la procedencia de la acción de amparo, incluso sin mediar la existencia de un acto administrativo de carácter particular que lo haga.

Por lo tanto, esta Sala concluye que el concepto de 16 de enero de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el caso particular de la accionante, vulnera sus derechos fundamentales, y resulta inaplicable a su caso, puesto que el alcance de la Ley 1960 de 2019 definido mediante el criterio del 16 de enero de 2020, le impide acceder a otros cargos en provisionalidad, y equivalentes al que aplicó, en la regional Tolima. Criterio interpretativo cuya legalidad y constitucionalidad además de extralimitar las facultades de la Comisión, frustra la finalidad del concurso, propender por cumplir el mandato superior sobre la manera de proveer los cargos de la administración pública, el esfuerzo económico y humano invertido y el de los participantes, sin que ello posibilite la alteración de las reglas del concurso y el sometimiento de la elaboración de las nuevas listas al estricto orden numérico descendente establecido, aspecto sustancial del concurso de méritos.”

PETICIONES

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR a mi favor los derechos constitucionalmente fundamentales invocados y cualquier otro del mismo rango que se determine como violado, ordenando que:

PRIMERO: Que sean tutelados mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, ACCESO AL EMPLEO PUBLICO TRAS CONCURSO DE MERITO, y A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, AL TRABAJO y PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA, vulnerados por el ICBF y la CNSC, al no hacer uso de mi lista de elegible Resolución No. 20192230050135 del 13 de mayo de 2019 OPEC 34243, la cual es la única que se encuentra vigente de la convocatoria 433 del 2016, para suplir la totalidad de vacantes definitivas en el planta global del ICBF, del empleo de DEFENSOR DE FAMILIA, CÓDIGO 2125, GRADO 17, provistos en provisionalidad, encargo o desierto, por personas que no tienen derecho al mérito de carrera administrativa, conllevando al desconocimiento de los artículos 6 y 7 de la ley 1960, modificatoria de la ley 909 de 2004, que modifica el Decreto Ley 1567 de 1998 y la sentencia de la Corte Constitucional T-340 de 2020, proferida el julio 21 de agosto 2020; Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Perez.

SEGUNDO: Se ordene a las entidades accionadas que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, realicen los trámites administrativos pertinentes para dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 6 y 7 de la Ley 1960 de 2019 y en consecuencia se autorice el uso la lista de elegibles conformada mediante RESOLUCION No. CNSC 20192230050135 del 13 de mayo de 2019, OPEC No. 34243, para suplir los cargos de DEFENSOR DE FAMILIA,

CÓDIGO 2125, GRADO 17, que se encuentran en vacancia definitiva, bien sea en provisionalidad, encargo o desiertos, en todo el territorio Nacional.

TERCERO: Ordenar al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, proceda a expedir el acto administrativo de nombramiento en carrera administrativa del suscrito RODRIGO FACIO LINCE MIELES, en el cargo de DEFENSOR DE FAMILIA, CÓDIGO 2125, GRADO 17, en uno de los cargos creados antes o después del Decreto 1479 de 2017, cargos que se encuentren en vacancia definitiva o se hallen provistos en provisionalidad o en encargo, previa elección del suscrito de la vacante de su interés, para lo cual deben tenerse en cuenta igualmente las vacantes definitivas a que se hace referencia en el punto **vigésimo tercero** del acápite de los hechos de la presente acción de tutela, que no fueron relacionadas en las respuestas de los derechos de peticiones, vacantes en donde el suscrito tiene mayor interés de ser nombrado y que a continuación relaciono.

CARGO	NOMENCLATURA	REGIONAL	RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL QUEDA VACANCIA DEFINITIVA
DEFENSOR DE FAMILIA GRADO 17, CODIGO 2125	25990	Bolívar Centro Zonal Histórico y del Caribe Norte	Resolución 9485 del 26 de julio de 2018, la cual anexo a la tutela.
DEFENSOR DE FAMILIA GRADO 17, CODIGO 2125	11799	Bolívar Centro Zonal Turbaco	Resolución 4345 del 28 de julio 2020, la cual anexo a la tutela.
DEFENSOR DE FAMILIA GRADO 17, CODIGO 2125	25985	Bolívar, Grupo de asistencia técnica	Resolución 11044 del 17 de agosto 2018, la cual anexo a la tutela.

CUARTO: Se tomen las determinaciones necesarias para que entre las dos entidades accionadas trabajen armónicamente, con el objetivo de lograr mi nombramiento dentro de los plazos establecidos por el señor Juez.

MANIFESTACIÓN BAJO JURAMENTO

Manifiesto Bajo la gravedad de juramento, que no se he interpuesto esta misma Acción de Tutela ante otra Autoridad Judicial, por los mismos hechos que reclama el aquí accionante.

PRUEBAS

Documentales solicitadas al Despacho.

1. Su Señoría solicito, en atención a la respuesta de fecha 22 de octubre de 2020, suministrada por la accionada ICBF al suscrito, por medio de la cual omite relacionar algunas vacantes definitivas DEL CARGO DE DEFENSOR DE FAMILIA, CÓDIGO 2125, que sí le fueron relacionadas a la peticionaria SABINA ISABEL SANTIAGO BANQUEZ a través de respuesta de fecha 28 de septiembre del 2020, se oficie a la entidad accionada ICBF, con el fin que informe si la no relación de los cargos en vacancia definitiva, obedece a que posterior a dicha respuesta fueron suplidos en nombramiento en periodo de prueba con ocasión a la Convocatoria 433 de 2016, y der así, allegue en el término de rendir el informe de tutela, las resoluciones de nombramiento en periodo de prueba de cada uno de ellos, así mismo las autorización de nombramiento en periodo de prueba emitida por la CNSC, la solicitud de la presente prueba es pertinente y conducente, porque con ella se podrá determinar con exactitud los cargos DE DEFENSOR DE FAMILIA, CÓDIGO 2125 que se encuentran vacantes en la planta Global del ICBF.
 2. Su Señoría solicito, en atención a la respuesta de fecha 22 de octubre de 2020, suministrada por la accionada ICBF al suscrito, por medio de la cual omite relacionar las tres (03) vacantes definitivas DEL CARGO DE DEFENSOR DE FAMILIA, CÓDIGO 2125, **con nomenclaturas números 25990, 11799 y 25985**, ubicados en el Municipio de Turbaco y la ciudad de Cartagena, Regional Bolívar, que se encuentran en vacancia definitivas de conformidad a las **Resoluciones 9485 del 26 de julio de 2018, 4345 del 28 de julio 2020 y 11044 del 17 de agosto 2018** respectivamente, se oficie la entidad accionada ICBF, para que en termino de rendir el informe de tutela, de cuenta del motivo de la no relación de los cargos, y si la no relación de los tres (03) referidos cargos en vacancia definitiva, obedece a que fueron suplidos mediante nombramiento en periodo de prueba con ocasión a la Convocatoria 433 de 2016, allegue en el informe de tutela las resoluciones de nombramiento en periodo de prueba de cada uno de ellos, así mismo las autorizaciones de nombramiento en periodo de prueba emitida por la CNSC, la solicitud de la presente prueba es pertinente y conducente, porque con ella se podrá determinar con exactitud los cargos DE DEFENSOR DE FAMILIA, CÓDIGO 2125 que se encuentran vacantes en la planta Global del ICBF, particularmente en la Regional Bolívar, en donde el suscrito tiene mayor interés de ser nombrado.
-

Solicito se tengan como pruebas las siguientes documentales:

1. Cedula de ciudadanía del suscrito. (Folio 1 archivo de anexos)
 2. Acuerdo N° 20161000001376 del 05-09-2016, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), Convocatoria N° 433 de 2016-ICBF, el cual puede ser consultado en la página de la CNSC.
 3. Copia de la **Resolución CNSC N° 20192230050135 del 13 de mayo de 2019**, mediante la cual conformó la lista de elegibles para proveer doce (12) vacantes en el empleo identificado con el código OPEC No. 34243 denominado Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF", **la cual cobró firmeza el día 06 de junio de 2019**, por una vigencia de dos años y **se encuentra vigente hasta el cinco (05) de junio de 2021**. (Folios 2 al 6 archivo de anexos)
 4. Fallo de segunda instancia de fecha 18 de noviembre de 2019, radicado 76 001 33 33 021 2019-00234, proferido por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA. (Folios 7 al 18 archivo de anexos)
 5. Copia Criterio Unificado "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019", fechado 16 de enero del año 2020 por del presidente de la CNSC. (Folios 19 al 21 archivo de anexos)
 6. Copia pantallazo de la página del SIMO, donde se observan las 12 cargos ofertados inicialmente denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, lista de elegible Resolución CNSC No 20192230050135 del 13-05-2019 OPEC No. 34243 y los cinco cargos adicionados, con fundamento al criterio Unificado de fecha 16 de enero de 2020 CNSC, USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019. (Folio 22 archivo de anexos)
 7. Copia derecho de petición de fecha 11 de septiembre del 2020, presentado por el suscrito al ICBF. (Folios 23 al 26 archivo de anexos)
 8. Copia derecho de petición de fecha 14 de septiembre de 2020, presentado por el suscrito a la CNSC. (Folios 27 al 30 archivo de anexos)
 9. Copia respuesta de fecha 09 octubre del 2020, por medio de la cual CNSC da respuesta al suscrito al derecho de petición presentado el día 14 de septiembre del 2020. (Folios 31 al 33 archivo de anexos)
-

10. Copia respuesta de fecha 22 octubre del 2020, por medio de la cual ICBF da respuesta al suscrito al derecho de petición presentado el día 11 de septiembre del 2020. (Folios 34 al 38 archivo de anexos)
 11. Copia respuesta de fecha 28 de septiembre del 2020, dada al peticionaria señora SABINA ISABEL SANTIAGO BANQUEZ, con ocasión a derecho de petición que presentara el día 9 de septiembre de 2020. (Folios 39 al 44 archivo de anexos)
 12. Copia de la Resolución 9485 del 26 de julio de 2018, por medio de la cual se decretó la vacancia definitiva del cargo de DEFENSOR DE FAMILIA GRADO 17, CODIGO 2125, nomenclatura 25990. (Folios 45 al 48 archivo de anexos)
 13. Copia de la Resolución 4345 del 28 de julio del 2020, por medio de la cual se decretó la vacancia definitiva del cargo de DEFENSOR DE FAMILIA GRADO 17, CODIGO 2125, nomenclatura 11799. (Folios 49 al 57 archivo de anexos)
 14. Copia de la Resolución 11044 del 17 de agosto 2018, por medio de la cual se decretó la vacancia definitiva del cargo de DEFENSOR DE FAMILIA GRADO 17, CODIGO 2125, nomenclatura 25985. (Folios 58 al 61 archivo de anexos)
 15. Sentencia de la Corte Constitucional No. T-340 de calendas veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), Expediente T-7.650.952, Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez, por medio de la cual determino darle retrospectividad a la ley 1960 del 2020, para el uso de listas de elegibles, la cual puede ser consultada en el siguiente enlace <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/T-340-20.htm>.
 16. Copia de la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección "A", Radicado No. 11001334205520200010 de fecha 4 de septiembre del 2020, por medio del cual no se le da aplicabilidad al Criterio Unificado CNSC "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019", fechado 16 de enero del año 2020. (Folios 62 al 95 archivo de anexos)
 17. Copia del auto N° 0550 del 19 de septiembre del 2020, de la CNSC, por medio del cual autoriza el nombramiento en periodo de prueba de la señora Luz Helena Arévalo Rodríguez, en cumplimiento de la sentencia de segunda instancia de fecha 4 de septiembre de 2020, proferida El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección "A", Radicado No. 11001334205520200010. (Folios 96 al 102 archivo de anexos)
 18. Copia de la Resolución N° 5212 del 30 de septiembre del 2020, del ICBF, por medio del cual ordeno el nombramiento en periodo de prueba de la señora Luz Helena Arévalo Rodríguez, en cumplimiento de la sentencia de segunda instancia de fecha 4 de septiembre de 2020, proferida El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección "A", Radicado No. 11001334205520200010. (Folios 103 al 114 archivo de anexos)
 19. Copia de la sentencia de segunda instancia fecha junio 1º de 2020, Radicado: 23-001-31-05-001-2020-00028-01, proferida por Tribunal
-

Superior de Montería, Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral. Accionante: Oscar Eduardo Sánchez Rodríguez;; Magistrado Ponente: Cruz Antonio Yáñez Arrieta; (Folios 115 al 130 archivo de anexos)

20. Copia auto N° 0455 del 02 de julio del 2020, expedido por la CNSC, que autoriza el nombramiento en periodo de prueba de Eduardo Sánchez Rodríguez dando cumplimiento a la sentencia de segunda instancia fecha junio 1° de 2020, Radicado: 23-001-31-05-001-2020-00028-01, proferida por Tribunal Superior de Montería, Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral.; Magistrado Ponente: Cruz Antonio Yáñez Arrieta. (Folios 131 al 135 archivo de anexos)
21. Copia de la sentencia de segunda instancia de fecha julio 17 de 2020, Radicado: 13744-31-89-001-2020-00053-02, proferida por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cartagena – Sala Civil Familia, Accionante: MARÍA ISABEL GUZMÁN BUELVAS; Magistrado Ponente: John Freddy Saza Pineda. (Folios 136 al 142 archivo de anexos)
22. Copia de la resolución N° 4898 del 08 de septiembre del 2020 del ICBF, por medio de la cual le da cumplimiento a la sentencia de segunda instancia de fecha julio 17 de 2020, Radicado: 13744-31-89-001-2020-00053-02, proferida por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cartagena – Sala Civil Familia, Accionante: MARÍA ISABEL GUZMÁN BUELVAS; Magistrado Ponente: John Freddy Saza Pineda. (Folios 143 al 151 archivo de anexos)

PRUEBA OFICIOSA

1. Las que determine su señoría

ANEXOS

Todo lo relacionado en el capítulo de pruebas y las siguientes:

1. Ley 1960 del 2019 del veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones.

COMPETENCIA.

Es Usted Señor Juez el competente para conocer de la presente Acción de Tutela, teniendo en cuenta el lugar donde ha ocurrido la violación o vulneración de mi derecho, conforme a lo previsto en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° numeral 1 del decreto 1382 de 2000, modificado por el decreto 1983 de 2017 y teniendo en cuenta que la Comisión Nacional de Servicio Civil es una entidad de Orden Nacional.

NOTIFICACIONES

La accionadas

- ICBF, la ciudad de Bogotá D.C Carrera 68 No. 64C- 75, Pbx.57(1)4377630. Notificaciones Judiciales: Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co
- La CNSC en la Calle 16C No. 96-64, Piso 7 en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono, (1) 3259700 y 019003311011 Fax 3259713, correo electrónico: atencionalciudadano@cns.gov.co y notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Los vinculados

- Los miembros de la Lista De Elegibles Resolución N°. CNSC – 20192230050135 del 13 de mayo DE 2019, OPEC 34243, Convocatoria N°. 433 de 2016, a través de la accionada CNSC.
- Las personas que actualmente ocupan cargos en el ICBF en EL NIVEL: PROFESIONAL, DENOMINACIÓN: DEFENSOR DE FAMILIA, CÓDIGO: 2125, GRADO: 17, vinculados en provisionalidad o encargo en la planta global del ICBF, a través de la accionada ICBF.

El suscrito recibirá notificaciones al correo electrónico personal rfaciolince_rf@hotmail.com Cra 65 #30-55 Edificio Castellana Sky Apto 504 Barrio Las Delicias, Cartagena Bolívar, abonado telefónico 3103567878.

Del señor Juez, atentamente,



RODRIGO FACIO LINCE MIELES
CC # 73.144.627 de Cartagena Bol.